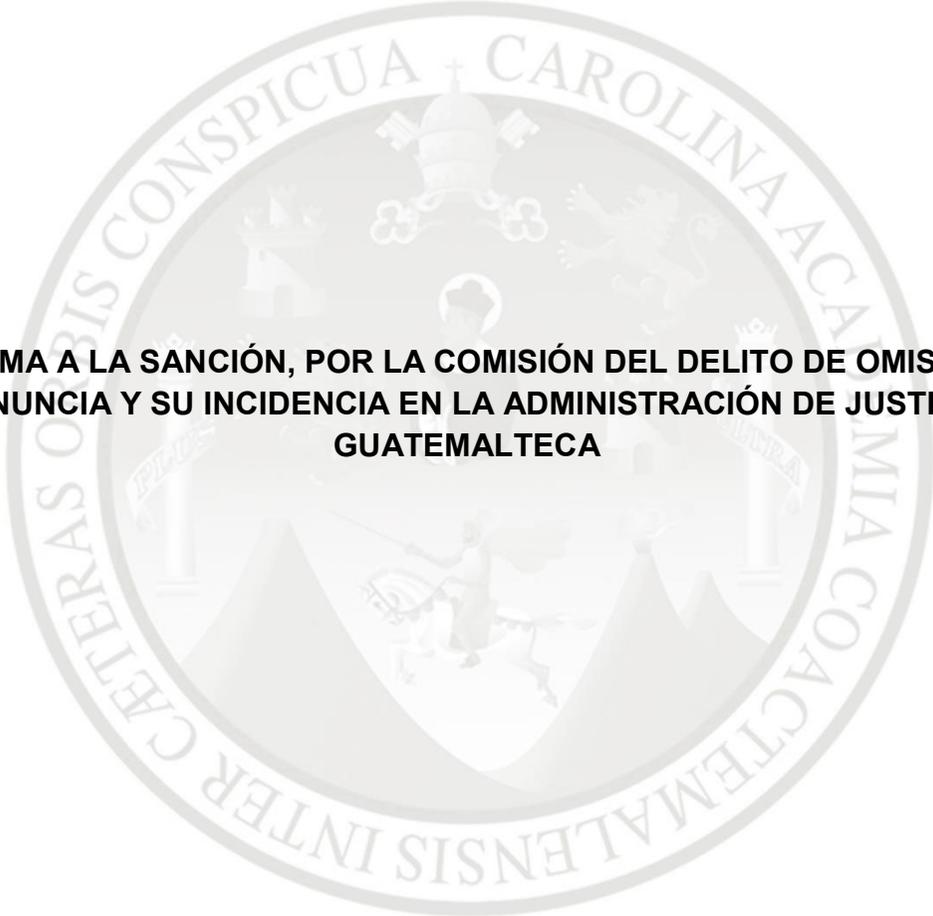


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REFORMA A LA SANCIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN DE
DENUNCIA Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
GUATEMALTECA**

GLADYS BEATRIZ CUYÁN QUÁN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA A LA SANCIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN DE
DENUNCIA Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
GUATEMALTECA**

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

GLADYS BEATRIZ CUYÁN QUÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

Razón: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 07 de septiembre de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, OSCAR ROLANDO COLINDRES ORTIZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante GLADYS BEATRIZ CUYÁN QUÁN, con carné 200722710 intitulado: REFORMA A LA SANCIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Fecha de recepción ____ / ____ / ____ (f) _____

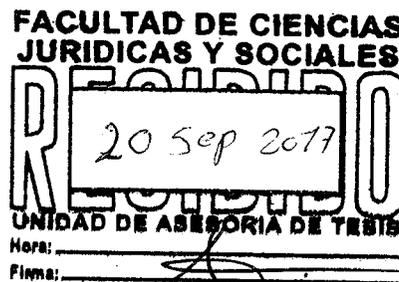
Asesor(a)
 (Firma y sello)





Guatemala, 20 de septiembre de 2017

Lic. Roberto Freddy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana Martínez:

Un Cordial saludo, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **REFORMA A LA SANCION, POR LA COMISION DEL DELITO DE OMISION DE DENUNCIA Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA GUATEMALTECA**, de la Bachiller GLADYS BEATRIZ CUYAN QUAN, motivo por la cual emito el siguiente dictamen:

- El trabajo de tesis de la bachiller Gladys Beatriz Cuyan Quan, ofrece un análisis documental y legal de importancia en la rama del Derecho Penal, Administrativo y Constitucional, al analizar la necesidad de reformar la sanción por la comisión del delito de omisión de denuncia. La propuesta de modificación representa una valiosa aportación al régimen del Derecho guatemalteco.
- La tesis ha sido elaborada con la rigurosidad científica lo cual se comprueba con la metodología utilizada y las técnicas aplicadas.
- Es de resaltar que la tesis ha sido redactada utilizando un lenguaje jurídico congruente, con las normas requeridas para la elaboración de investigaciones de este nivel académico.
- El material bibliográfico sobre lo que se sustenta este trabajo, está en consonancia con los avances del estudio del Derecho Penal, Administrativo y Constitucional.
- Las referencias bibliográficas evidencian que la autora de este trabajo de investigación, ha resguardado los derechos de autor de los conceptos, citas o frases que se manejan en la presente investigación para respaldar técnicamente el marco conceptual y la conclusión discursiva de la tesis.

7^ª. Avenida 7-78 zona 4, Edificio Centroamericano, Oficina 702, séptimo nivel

Teléfono: 2334-4430

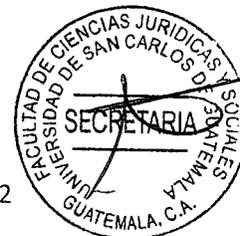
Correo electrónico: ocolindres@legalis.com.gt

- En la elaboración de la tesis se utilizaron principalmente tres métodos: El deductivo, analítico y el método de la síntesis; así mismo se utilizaron las técnicas de recopilación y análisis bibliográfico, que fue la principal técnica utilizada.
- Cada uno de los capítulos fueron desarrollados y elaborados para fundamentar la comprobación de la hipótesis. Señalo que la búsqueda de la comprobación de la hipótesis se convierte en un aporte científico de gran valor, principalmente al sistema formativo guatemalteco.
- En la conclusión discursiva la bachiller establece que debido a la poca funcionalidad de las penas que le son aplicables al delito de omisión de denuncia establecido en el Artículo 457 del Código Procesal Penal los responsables de denunciar omiten hacer la denuncia de un hecho delictivo por no tener fuerza la pena establecida en dicha ley. Por lo que se crea la necesidad de endurecer las penas relacionadas con este delito para obligar a denunciar un hecho calificado como delito, a efecto que el espíritu de la ley subyacente en dicho Artículo pueda tener efectividad.
- Declaro expresamente no tener ningún grado de parentesco dentro de los grados de ley con la bachiller Gladys Beatriz Cuyan Quan autora del presente trabajo de investigación, sujeto de dictamen.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público emito: **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller Gladys Beatriz Cuyan Quan, a efecto que pueda continuar con los trámites necesarios para su graduación.

Atentamente,


ASESOR: Oscar Orlando Colindres Ortiz
No. De colegiado 12047
Oscar Orlando Colindres Ortiz
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 28 de enero de 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera:

Atentamente le informo que fui consejera de estilo de la tesis: **REFORMA A LA SANCIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA GUATEMALTECA**, realizada por la bachiller **GLADYS BEATRIZ CUYÁN QUÁN**, para obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La alumna cumplió con todas las observaciones que se le solicitaron de manera virtual, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lcda. Sandra Lucrecia López Higueros
Consejero-docente de Comisión de Estilo



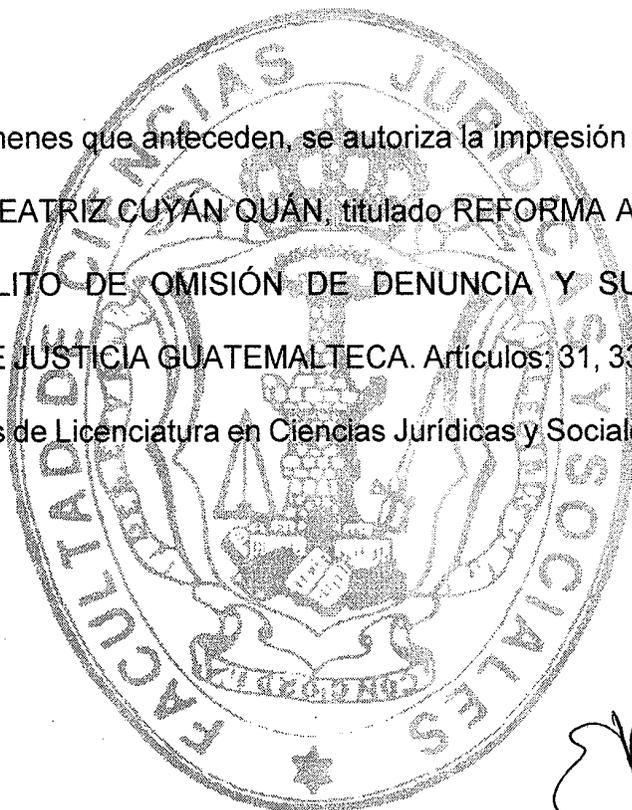
USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GLADYS BEATRIZ CUYÁN QUÁN, titulado REFORMA A LA SANCIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por tu amor y tu bondad, por permitirme alcanzar mis logros que son resultado de tu ayuda.
- A MIS PADRES:** Por darme la vida y por darme las herramientas necesarias para salir adelante.
- EN ESPECIAL:** A mi hija María Isabella Barreda, al padre de mi hija a quien recuerdo con mucho amor y llevo en mi corazón y a la Familia Barreda de León.
- A MI AMIGO:** Mi buen amigo y compañero de estudio Yagho, quien me acompaño durante mis largas noches de estudio.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por contribuir en mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

En la actualidad jurídico política, se vienen desarrollando en los tribunales de justicia casos que tienen como denominador común la corrupción en el manejo de fondos del Estado. Que es el objeto de estudio de esta investigación de forma cualitativa, el Artículo 457 del Código Penal, trata de disuadir la consumación de hechos delictivos en la administración pública; el propósito principal de este artículo es persuadir a funcionarios y empleados públicos a denunciar actos que se consideren de acción ilícita y de esta manera prevenir o erradicar la corrupción del cual son sujetos en algunos casos los funcionarios y empleados públicos, de las distintas instituciones del Estado dentro de sus tres organismos o poderes.

La investigación pertenece al derecho penal, en la cual se hace un análisis técnico jurídico del Artículo 457 del Código Penal, en la que se pretende establecer la efectividad de dicho artículo como un elemento persuasivo para estimular la cultura de denuncia para actos ilícitos en la gestión pública. La investigación se realizó en el período del año 2014 al primer semestre del año 2020 en la República de Guatemala.



HIPÓTESIS

Dentro del presente trabajo de investigación se pretende responder cual es la relación de la cantidad de acusaciones que existen por el delito de omisión de denuncia y cuál es la efectividad de las penas que están establecidas por ese delito. Siendo sujetos de análisis los funcionarios y empleados públicos de los tres organismos del Estado y de las diferentes instituciones del Estado, que no denuncian en el momento cuando ocurre el hecho delictivo. A mayor impunidad, mayor criminalidad. La hipótesis es de carácter cualitativa-correlacional y descriptivo general debido a que se está haciendo un análisis de relación entre dos variables: 1) Las penas leves del delito de omisión de denuncia y 2) Las acusaciones hechas por este delito que no prosperan en la administración de justicia por ser penas muy leves y nada disuasivas.

Por lo que se considera de gran importancia, dado los acontecimientos de los últimos 2 años, en relación a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos, que se sancione drásticamente a aquellos que teniendo conocimiento de la comisión de un delito omiten denunciarlo y con ello evitar que se cometa un delito más grave, para el efecto, propongo la reforma a la sanción del Artículo 457 del Código Penal, con el objetivo de no limitar a la administración de justicia de conocer actos de corrupción en la administración pública.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis, se utilizó principalmente el método cuantitativo y cualitativo-correlacional. En efecto, se hizo una tabulación estadística de los distintos hechos delictivos clasificados por tipo de delito y se hizo un análisis de la correlación en delitos que pudieran tener complementariedad con el delito de omisión de denuncia; se utilizó el método deductivo para hacer las inferencias relacionales con las penas que le corresponden al delito objeto de análisis. Esto demuestra que lo normado en el Artículo 457 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, no muestra efectividad y que los entes acusadores no manifiestan interés en hacer acusaciones debido a que las penas son mínimas, en comparación con las de otros delitos. Por esta razón las acusaciones se concentran en otro tipo de delitos con penas más duras. Con base a lo anterior, la hipótesis planteada es válida porque se demuestra que la ausencia de acusaciones por el delito de omisión de denuncia se debe a las penas mínimas que este delito tiene comparado con las de otros delitos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.1.1. Época de la venganza privada.....	2
1.1.2. Época de la venganza divina.....	2
1.1.3. Época de la venganza pública.....	2
1.1.4. Época de la venganza científica.....	3
1.1.5. Época Moderna.....	3
1.1.6. Época Precolombina.....	5
1.1.7. Época posterior a la independencia.....	6
1.2. Fuentes del derecho penal.....	7
1.2.1. Fuentes formales.....	8
1.2.2. Fuentes reales.....	8
1.2.3. Fuentes históricas.....	8
1.2.4. Fuentes reales o materiales.....	9
1.2.5. Fuentes formales.....	9
1.2.6. Fuentes directas.....	10
1.2.7. Fuentes indirectas.....	10
1.2.8. La costumbre.....	11
1.2.9. Jurisprudencia.....	11
1.2.10. Doctrina.....	12
1.3. Principios generales del derecho.....	13
1.4. Derecho penal vigente.....	13



1.5. Formas de la ley penal.....	14
1.6. Ámbito de validez de la ley penal.....	15
1.6.1. Extractividad de la ley penal.....	15
1.6.2. Sucesión de leyes penales en el tiempo.....	16
1.6.3. Leyes excepcionales o temporarias.....	17

CAPÍTULO II

2. El delito.....	21
2.1. Teoría general.....	22
2.2. Estructura.....	24
2.2.1. La acción.....	25
2.2.2. La omisión.....	26
2.2.3. La tipicidad.....	26
2.2.4. La antijuricidad.....	27
2.2.5. La culpabilidad.....	27
2.3. La exigibilidad de la causa o causas de inculpabilidad.....	28
2.3.1. Fuerza exterior.....	28
2.3.2. Modo invencible.....	28
2.3.3. Obediencia debida.....	29
2.4. Sujeto del delito.....	29
2.4.1. Sujeto activo.....	30
2.4.2. Sujeto pasivo.....	31
2.5. Clasificación del delito.....	32
2.5.1. Delito doloso.....	34
2.5.2. Delito culposo.....	36

2.6. Delito de omisión.....	38
2.7. Delito de comisión por omisión.....	40
2.8. Faltas.....	41

CAPÍTULO III

3. La denuncia.....	45
3.1. Clasificación.....	47
3.2. Naturaleza jurídica.....	48
3.3. Omisión de denuncia.....	50
3.4. Elementos doctrinarios de la omisión de denuncia.....	51

CAPÍTULO IV

4. Reforma a la sanción, por la comisión del delito de omisión de denuncia y su Incidencia en la administración de justicia guatemalteca.....	56
4.1. La administración de justicia.....	58
4.2. La imparcialidad en la administración de justicia.....	59
4.3. Delitos contra la actividad judicial.....	62
4.4. Responsabilidad.....	70
4.4.1. Responsabilidad penal.....	70
4.4.2. Responsabilidad administrativa.....	72
4.5. Bien jurídico tutelado en la comisión de los delitos de omisión de denuncia	74
4.6. Proyecto de reforma al Artículo 457 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	77
4.7. Resolución de sentencia del delito de omisión de denuncia.....	82
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85



ANEXOS..... 87

BIBLIOGRAFÍA..... 95

INTRODUCCIÓN



Una de las causas que justifican la investigación de este trabajo es plantear la hipótesis de la falta de acusaciones por el delito de omisión de denuncia, dándose así la ausencia de una denuncia por la falta de acusaciones de una acción ilícita constitutivas de delito del que pudo haber tenido conocimiento el funcionario o empleado público por razón de su cargo, por lo que las sanciones impuestas no intimidan al funcionario o empleado público para obligarlos a denunciar dichas acciones ilícitas por ser sanciones muy leves, limitando así a la administración de justicia para combatir a la corrupción y comprobándose así la hipótesis planteada.

El objetivo general de la investigación fue determinar si el marco jurídico guatemalteco actual en cuanto al delito de omisión de denuncia limita a la administración de justicia, así como la eficacia de la aplicación del delito de omisión de denuncia tipificado en el Código Penal. Por lo que se logra determinar que las penas aplicables al delito de omisión de denuncia contenido en el Artículo 457 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala son muy leves por lo que limita a la administración de justicia de tal manera que, no se logra alcanzar la justicia en casos de corrupción. Como parte de la investigación, se proponen reformas para endurecer las penas y aplicar así la justicia al funcionario o empleado público que cometa un acto de corrupción u omisión de denuncia.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: en el primero, se explicó lo referente a las generalidades del derecho penal, antecedentes históricos del derecho penal, fuentes y formas de la ley penal, principios y ámbito de validez de la ley penal; en el segundo, se analizó la teoría general y estructura del delito,



así como los delitos dolosos, culposos y los de omisión y faltas; en el tercero, se hizo referencia a la denuncia, su clasificación, su naturaleza, la omisión de denuncia y elementos doctrinarios de la omisión de denuncia; en el cuarto, se propuso la reforma a la sanción por la comisión del delito de omisión de denuncia y su incidencia en la administración de justicia guatemalteca y el proyecto de reforma al Artículo 457 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, delito de omisión de denuncia.

En el proceso de la investigación se utilizó el método analítico a través del estudio de la legislación respectiva, la síntesis referente a la problemática del tema en mención, la deducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva desde el inicio la investigación a la culminación de la misma, así como la aplicación de técnicas bibliográficas y documentales. Mediante las técnicas bibliográficas y documental se hizo un análisis de la doctrina penal orientada al delito de omisión de denuncia, se hizo un análisis de tesis efectuadas en cuanto a este delito referidas al ámbito guatemalteco.

Con el trabajo de investigación se pretende contribuir a la discusión científica de tan importante materia y que la misma sea un documento de consulta que contribuya al estudio y desarrollo de futuros profesionales de derecho.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

Para definir el derecho penal, se puede partir en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y objetivo, según la mayoría de tratadistas; división que sigue siendo la más válida, la que permite la ubicación del cómo hace y se manifiesta el referido Derecho para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito.

El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan los delitos, las faltas, las sanciones y las medidas de seguridad creadas por el Estado. Dentro de las cualidades que sirven para distinguir al derecho penal de otras ramas del derecho está que: es público, normativo, valorativo, finalista, sancionador, cultural, preventivo y rehabilitador. Dentro de las denominaciones que ha recibido esta rama del Derecho tenemos: derecho criminal, penal, de castigar, represivo, sancionador, determinador, reformador, de prevención, protector de los criminales y de la sociedad, de lucha contra el delito, de defensa social, entre otros nombres.

1.1. Antecedentes históricos

En el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas y la mayor parte de tratadistas las han



planteado según la evolución del tiempo, se debe mencionar que los juristas agrupan en períodos las tendencias de esta materia, dentro de las cuales están:

1.1.1. Época de la venganza privada

“En esta época cada quien, hacia justicia por su propia mano, el problema existente es la falta de limitación del desquite mismo que fue atenuada por la Ley del Talión, según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima, como ejemplo el dicho ojo por ojo diente por diente.

1.1.2. Época de venganza divina

Es la época teocrática, se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los que juzgan en su nombre generalmente eran sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia, y las penas se imponían para que el delincuente expíe su delito y la divinidad deponga su cólera. Es el espíritu del derecho penal del pueblo hebreo.

1.1.3. Época de la venganza pública

La represión penal que pretendían mantener a toda costa la tranquilidad pública,



se convierte en una verdadera venganza pública que llegó a excesos caracterizándose por la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con la relación al daño causado.

1.1.4. Etapa científica

En este período el derecho penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa social. Luego de esta etapa surge el derecho penal autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios cuya principal característica era proteger al Estado por lo cual los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente.

1.1.5. Época Moderna

Actualmente existe unicidad de criterio de toda la doctrina en cuanto a que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al antisocial, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras



que las ciencias penales o criminológica, que tienen el mismo objeto de estudio, lo hacen desde un punto de vista antropológico y sociológico.”¹

Se puede apreciar que en cada una de las épocas no se distinguía entre el derecho penal y el derecho civil, por lo que también se puede apreciar que no había una proporción entre la ofensa y el castigo, por lo que causaba una pérdida de paz entre todos los habitantes de un pueblo, así como también se confundió lo ilícito con lo inmoral o el pecado, por lo que la aplicación de las penas eran muy severas dándole así un actuar sin límites a los jueces de esas épocas. Esta arbitrariedad desencadenó la reacción para que surgieran nuevas ideas basadas en un derecho natural y la razón.

En la historia jurídica guatemalteca se puede contar con la promulgación de cinco códigos penales hasta la presente fecha. El primero se promulgó en el año 1834 durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez; el segundo en 1877, en el gobierno del general Justo Rufino Barrios; el tercero en 1887, durante el período de gobierno del general Manuel Lisandro Barrillas; el cuarto en 1936, época del gobierno del general Jorge Ubico; y el quinto entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973, presidía el gobierno el general Carlos Arana Osorio.

Asimismo, el derecho penal guatemalteco se divide en dos épocas, siendo las siguientes:

¹ De Mata Vela José Francisco, y Héctor Aníbal de León Velasco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial** Pág. 19

1.1.6. Época Precolombina

Claudia Esther Barrientos Dardón, al caracterizar esta época cita a Velasco, Mata y otros, “Esta época está compuesta no más que con el derecho indígena que es nuestra costumbre la que coincide con el iusnaturalismo clásico al considerar que el orden social proviene de la divinidad que es ordenadora del caos y la cual brinda mantenimiento a la sociedad que está en constante cambio. Respecto a esta época indica Barrientos que los indígenas en esta época tenían sus códigos normativos, muchos de ellos no escritos. La traslación de normas mediante la comunicación oral era común en esa época.

La resolución de conflictos sin la intervención de las autoridades era común en esa época, resalta Barrientos. Asimismo, el respeto y el reconocimiento de la autoridad y sabiduría de los ancianos era común para la resolución de conflictos y quienes prohibían ciertas conductas. ”² De acuerdo a una de las características de esta época es que se “penaban delitos como, la traición, el contrabando, el hurto el adulterio los cuales se castigaban con azotes, marcas, mutilaciones o trabajos forzados.”³

El derecho indígena es un conjunto de normas y leyes de los pueblos para defender y administrar tierras y territorios, para mantener la paz y el orden en las comunidades y pueblos. En esta época el derecho indígena ha sido precedido de

² **Crear un nuevo Código Penal en Guatemala.** Pág. 4

³ Vilma Corado. **La omisión de certificar lo conducente por los delitos de perjurio y falso testimonio durante el desarrollo del juicio penal y sus incidencias en la administración de la justicia guatemalteca.** Pág. 9



enfoques diversos, en los que se destaca el planteamiento del llamado derecho consuetudinario o la costumbre indígena o los usos o costumbres. Para la resolución de los conflictos los indígenas tienen su propio sistema de autoridades, normas y procedimientos por medio de los cuales regulan la vida social de sus miembros, permiten resolver conflictos entre ellos y organizar el orden social y su propio sistema de nombramientos de autoridades. Por lo que se dice que el sistema jurídico indígena es cosmogónico porque por lo que no se puede separar la naturaleza, el hombre y el universo.

1.1.7. Época posterior a la independencia

Al lograr su independencia de España, Guatemala, como parte de las provincias de Centroamérica, no tuvo ninguna modificación en su legislación penal, por lo que se mantuvieron los preceptos normativos vigentes durante la colonia.

Según Vilma Corado, “es en 1834 cuando se promulgó el Código de Livingston. Este código introdujo dos cambios significativos, el sistema penitenciario que hacía de la cárcel un taller, donde el trabajo era el principal medio de redención y el juicio por jurados, que independizaba la administración de justicia de la tutela de los jueces.”⁴

⁴ **Ibíd.** Pág. 9



El derecho penal debe entenderse cuando se habla de este tema de un derecho que esté de la mano con la actualidad, con la sociedad y dejar en el paso el derecho penal del pasado. El derecho penal dentro de sus antecedentes históricos hace mucho énfasis a la pena, al delito y sus definiciones, contiene también y resalta conceptos de responsabilidad penal y de las figuras delictivas provenientes de otras sociedades más avanzadas ahonda también en el campo de las ciencias penales y en los estudios criminológicos que auxilian al derecho penal lo que ha alcanzado notables progresos.

De tal manera que resulta necesario y urgente acomodar nuestra legislación a las necesidades actuales de la sociedad, ya que presenta figuras delictivas cuya tipificación no guarda ya relación con nuestra realidad social, por lo que su vigencia es solo apariencia.

1.2. Fuentes del derecho penal

Se denomina fuente donde se origina, emana o se produce el Derecho. Se considera como fuente del derecho a las reglas que conforman el marco normativo y que regula la conducta o comportamiento de los individuos en una sociedad. Para Savigny, “El derecho se origina en el espíritu del pueblo y las fuentes no son más que la conciencia común.”⁵ Por lo que el origen del Derecho está en la naturaleza humana y en la conciencia individual.

⁵ <https://derecho1.files.wordpress.com/2011/10/fuentes-histc3b3ricas.pdf>. Las fuentes del derecho. (Consultado: 9 de noviembre de 2016)



Las fuentes son las formales, reales e históricas. De acuerdo a los juristas Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela, establecen que las fuentes del derecho penal son:

1.2.1. “Fuentes formales

Estas originan los procesos de creación de normas. Es decir, al hablar de fuentes formales se refiere al cómo y dónde nacen las normas, de tal manera que son fuentes formales del derecho, la ley, la costumbre, la doctrina, etc.

1.2.2. Fuentes reales

Las fuentes reales son como los factores y elementos que determinan o al menos condicionan el contenido de tales normas, estos factores son las necesidades o problemas que el legislador tiende a resolver, y además los fines o valores que el legislador quiere realizar en el medio social para el que legisla.

1.2.3. Fuentes históricas

Que incluyen los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. Se consideran fuentes históricas todos aquellos monumentos, papiros, etc. que contienen conceptos, preceptos o normas jurídicas que constituyen antecedentes del Derecho; las fuentes históricas son todos los documentos que



encierran el texto de una ley o conjunto de leyes; son documentos que contienen la información del derecho vigente en otra época, en base en los cuáles nos inspiramos para crear una determinada ley o institución jurídica.”⁶

Se entiende entonces que las fuentes del derecho penal es todo aquello de donde se originan las normas que lo integran para así poder comprender el contenido de las mismas, por lo que la ley es la única fuente de la misma, debe entenderse que desde aquí parte el desarrollo del principio de legalidad consagrado no solo en la Constitución sino que también en el Código Penal vigente para una efectiva aplicación. Existe otra clasificación de las fuentes del derecho penal, siendo la siguiente:

1.2.4. “Fuentes reales o materiales

Tienen su fundamento en la realidad de los hombres y por ende de los pueblos son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de la norma jurídico penal, es decir son las expresiones y manifestaciones socio naturales previas a la formalización de una ley penal.

1.2.5. Fuentes formales

Se refiere al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos

⁶ De León Velasco y Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 45



donde se realiza el mencionado proceso legislativo que en Guatemala corresponde al Congreso de la República.

1.2.6. Fuentes directas

Son aquellas que por sí mismas tienen la virtud suficiente para crear normas jurídicas

con carácter obligatorio, de donde emana directamente el derecho penal. La ley es la única fuente directa del citado derecho, por cuanto que sólo esta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes.

Las fuentes directas se dividen en fuentes de producción y de cognición. Las primeras son las integradas por la autoridad que declara el derecho, el poder que dicta las normas jurídicas que no es más que el Estado, a través del Órgano legislativo. Y las segundas, son las manifestaciones de la voluntad estatal. La expresión de la voluntad del legislador, es decir la fuente de conocimiento que es precisamente el Código Penal y las leyes penales especiales.

1.2.7. Fuentes indirectas

Éstas solo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídicas penales, e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación



como en la sanción de la ley penal, pero no deben ser fuente de derecho penal, que por sí solas carecen de eficacia para obligar, entre ellas están:

1.2.8. La costumbre

No es más que un conjunto de normas jurídicas no escrita impuestas por el uso. Desde el punto de vista jurídico llamamos costumbre a la norma de conducta nacida de la reiterada y constante práctica social, y considerada como obligatoria por la comunidad. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral, al orden público y que resulte probada.

La costumbre ha de ser alegada y aprobada por parte de quien la invoque ante los tribunales, puesto que éstos no están obligados a conocerla.

1.2.9. Jurisprudencia

Consiste en la reiteración de fallos de los tribunales en un mismo sentido por lo que se denomina Jurisprudencia a los criterios que de modo reiterado manifiesta el Tribunal Supremo en sus sentencias. Para que exista Jurisprudencia no basta con una única sentencia sino que son necesarias reiteradas resoluciones de idéntica índole dictadas por el Tribunal Supremo.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sirve como pauta de interpretación en las



actuaciones de los jueces y tribunales inferiores que, en sus sentencias, cuidarán de no contradecir las sentencias del más alto tribunal, ya que, de no hacerlo así, el particular insatisfecho podría interponer recursos alegando la infracción de la doctrina interpretativa del mencionado tribunal.

1.2.10. Doctrina

Denominado Derecho científico, conjunto de teorías y opiniones de una materia que realizan los juspenalistas.

Cuando hablamos de fuentes del derecho nos referimos a quien hace el derecho, de donde surge y como se manifiesta dentro de la rama del derecho. Las fuentes del derecho son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas. A veces, también, se entiende por tales a los órganos de los cuales emanan las leyes que componen el ordenamiento jurídico (conocidos como órganos normativos o facultades normativas), y a los factores históricos que inciden en la creación del derecho. De las fuentes del derecho se desprenden, respectivamente, las nociones de fuentes materiales (o fuentes en sentido material), fuentes formales (o fuentes en sentido formal) y fuentes históricas. Las fuentes del derecho son un criterio de determinación del sistema jurídico de un país.



1.3. Principios generales del derecho

Para Héctor Aníbal De León y José Francisco de Mata Vela “son los valores máximos a que aspiran las ciencias jurídicas como la justicia, la equidad y bien común.”⁷

Por lo que se entiende son aquellas ideas y fundamentos que, sin estar escritos, constituyen la base del ordenamiento jurídico e inspiran la elaboración de las leyes y que permiten un recto entendimiento de las normas mediante elementos de ética, equidad, lógica y sentido de la realidad y de la justicia

1.4. Derecho penal vigente

Al exponer la legislación penal en Guatemala, se puede referir al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República y algunas leyes que contemplan delitos como la Ley de defraudación aduanera, Ley de armas y municiones y otros. Dentro de la teoría de la ley penal se establece una serie de principios que el Estado democrático tiene que respetar como lo son:

Respeto a la dignidad de la persona humana. El hombre nunca puede ser objeto, ya que es sujeto cuando el proceso va dirigido a él y puede ser objeto cuando se vuelve medio del proceso como en el caso de prevención general.

No a la tortura, las penas no pueden ser ni inhumanas ni degradantes.

⁷ **Ibíd.** Pág. 52



No ser moralizador ni imponer una ideología; el derecho penal tan sólo debe alcanzar al culpable por su acción.

Sin embargo, no se debe olvidar que el principal principio es el indicado en el Artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala y el Artículo uno del Código penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, que es el principio de legalidad, no hay delito ni pena sin ley anterior, *nullum crimen, nulla poena sine lege*. La ley penal se identifica con el derecho penal, aunque hay que decir que este es el género y la ley penal es la especie. Esta es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea Derecho con carácter de generalidad estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define. En su *strictus sensu*, es una norma de carácter general que asocia una sanción a una conducta prohibida por ella.

1.5. Formas de la ley penal

Al Estado de derecho le tiene que corresponder el derecho penal. Por lo que sus formas se refieren propiamente a dónde fueron emanadas las leyes. En este sentido la ley formal es el precepto que nace del órgano legislativo y lo material es toda disposición de carácter general acompañada de una sanción punitiva, que no ha emanado de dicho órgano.



Las especies penales son otros cuerpos legales no contenidos en el Código Penal, y son el conjunto de normas jurídicas penales que, no estando contenidas precisamente en el mismo, regulan la conducta de las personas pertenecientes a cierto fuero o tutelan bienes o valores jurídicos específicos, convirtiéndoles en leyes especiales. La mayoría de las leyes penales están compuestas en dos partes que son precepto o mandato y la sanción o consecuencia.

La definición propia de un delito está en la parte especial y los tipos se definen en la parte general. Los principios que tiene que respetar el derecho penal están contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.6. Ámbito de validez de la ley penal

Las leyes penales tienen una eficacia temporal vinculada, a su vigencia, ámbito temporal de validez, las exigencias propias del principio de legalidad, determinan algunas especialidades en cuanto a su aplicabilidad a hechos cometidos bajo de una y otra ley. El ámbito de validez de la ley penal se divide en:

1.6.1. Extractividad de la ley penal

Según Mata Vela esta no es más que una “particular excepción al principio general de irretroactividad en cualquier clase de ley, por el cual la misma solo debe de



aplicarse a los hechos ocurridos bajo su imperio, es decir bajo su eficacia temporal de validez.”⁸

El Artículo 2 del Código Penal, la extractividad se puede dar de dos formas, la retroactividad, que consiste en aplicar una ley vigente con efectos hacia el pasado, a pesar de que se haya cometido el hecho bajo el imperio de una norma distinta, ya se haya dictado sentencia; y, la ultractividad en el caso que una ley posterior al hecho sea perjudicial al reo, entonces seguirá teniendo vigencia la norma anterior.

1.6.2. Sucesión de leyes penales en el tiempo

La sucesión de leyes penales es clasificada por los autores de la siguiente forma:

“La nueva norma crea un tipo penal nuevo. Quiere decir que una conducta que anteriormente carecía de relevancia, resulta castigada por la referida ley.

En este caso la ley penal reciente es irretroactiva, no se puede aplicar porque perjudica al sujeto. La nueva ley destipifica un hecho delictivo. Quiere decir que la norma recién aprobada le quita tácita o expresamente el carácter delictivo a una conducta reprimida o sancionada por una ley anterior. En este caso la neotérica es retroactiva, debe aplicarse al caso en concreto porque favorece al sujeto.

La nueva norma mantiene la tipificación del hecho delictivo y es más severa.

⁸ **Ibíd.** Pág. 105.



Una ley castiga más rigurosa la conducta delictiva que la ley anterior. No retroactiva, ya que no favorece al sujeto.

La ley nueva mantiene la tipificación del hecho delictivo y es menos rigorista. Castiga menos la conducta delictiva, es retroactiva ya que beneficia al sujeto.

1.6.3. Leyes excepcionales o temporarias

Son las que fijan su ámbito de validez temporal, es decir, que en ellas se establece su tiempo de duración y regula determinadas conductas sancionadas temporalmente, tal es el caso de las leyes de emergencia. Esto según el Artículo tres del Código Penal, salvo lo dispuesto en el Artículo dos en cuanto a la extractividad.⁹ Se tiene que tener cuidado con la retroactividad y la cosa juzgada, ya que se puede decir, que cuando se ha dictado la sentencia no puede aplicarse la primera, pero el criterio que al parecer es el correcto, es que sí se puede aplicar, ya que siempre debe aplicarse las normas que favorezcan al reo, y además debe siempre prevalecer el derecho sustantivo sobre el adjetivo, asimismo constitucionalmente también está previsto la retroactividad de la ley, según el Artículo 18 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y Artículo dos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

⁹ **Ibíd.** Pág. 109.



El ámbito espacial de validez, se da cuando la doctrina se refiere a la ley en el espacio, lo hace con el fin de explicar el campo de aplicación que puede tener en un país determinado. La determinación es el resultado de un conjunto de principios jurídicos y doctrinas que fijan el alcance de las reglas penales del Estado con relación al espacio. El problema de la eficacia espacial de la ley penal, se centra en si se puede aplicar la misma a un territorio distinto del país al cual pertenece, por lo que para resolver tal disyuntiva tenemos los siguientes principios:

a. Principio de territorialidad

Sostiene que la ley penal debe aplicarse únicamente a los hechos cometidos en los límites del territorio de la nación que la expide, y dentro de estos debe aplicarse a autores o cómplices de los delitos, sin importar su condición de nacional, extranjero, residente o transeúnte, ni la pretensión punitiva de otro Estado.

Quiere decir este principio que consiste en aplicar las disposiciones penales del Estado a todos los delitos cometidos en su territorio, independientemente de la nacionalidad del sujeto o de la naturaleza del bien jurídico tutelado.



b. Principios de extraterritorialidad

Es una particular excepción al principio de territorialidad y sostiene que la ley penal de un país, si puede aplicarse a delitos cometidos fuera de su territorio teniendo como base los siguientes principios de:

Nacionalidad o de la personalidad.

Principio real de protección de defensa.

Principio universal o de comunidad de intereses.

Lo anterior se puede interpretar como leyes de un país que se pueden aplicar fuera del territorio del país, bajo ciertas circunstancias.



CAPÍTULO II

2. El delito

El penalista guatemalteco Hernán Hurtado Aguilar señala que por delito se comprende: “una acción o una omisión antijurídica y culpable que la ley señala y sanciona.”¹⁰ De una forma más general según Mata Vela y De León Velasco, delito es: “un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.”¹¹ Para Manuel Ossorio, delito es: “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”¹² Para Eugenio Cuello Calón, delito lo define así: “Es la acción antijurídica, típica, culpable, sancionada por la ley.”¹³

Se entiende por delito toda acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible por la ley penal correspondiente; es decir para que exista delito tienen que existir los caracteres específicos antes mencionados. Sin embargo, el concepto de estos caracteres ha evolucionado y cambiado a lo largo del tiempo. Distintas corrientes o teorías se han encargado de definir y concretizar los caracteres del delito, entre estas encontramos la corriente clásica, la corriente neoclásica, la corriente

¹⁰ **Derecho penal. Compendiado.** Pág. 21.

¹¹ **Op. Cit.** Pág. 4.

¹² **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 212.

¹³ **Derecho penal, parte general.** Pág. 75.



finalista, la corriente funcionalista con sus distintas vertientes, así como la teoría del derecho positivo que ha tenido mucha influencia en los sistemas de derecho continental. Sin embargo, a pesar de que la noción del concepto de delito ha evolucionado y cambiado a lo largo del tiempo, la inclusión de los caracteres distintivos del delito se ha mantenido invariable.

El Código Penal guatemalteco no otorga una definición de delito, en el título II denominado del delito, establece el concepto relación de causalidad y consecuentemente de las clasificaciones del delito, como la de delito doloso y culposo, aunque en la legislación guatemalteca no se establece una definición del concepto de delito se puede indicar, acertadamente, que el delito es toda acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible por la ley tal y como lo ha reconocido la doctrina.

2.1. Teoría general del delito

“Esta se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho, o conducta humana relevante, merecedora del reproche social, para ser considerado como delito, sea este el caso concreto de una estafa, un homicidio o una malversación de caudales públicos o privados.”¹⁴

La referida teoría, es una construcción dogmática que proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. Es un sistema de

¹⁴ Berducido M., Héctor E. **Derecho penal. Guatemala** Pág. 2.



categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídicos penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un ilícito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.

La teoría general del delito es creación de la doctrina, pero basada en ciertos preceptos legales, no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un ilícito en particular como el homicidio, robo, violación y otros, sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos. “Podemos definir la teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es en general y cuáles son sus características.”¹⁵

Históricamente, se puede hablar de dos corrientes o líneas, la teoría causalista del delito y la finalista. Para la explicación causal, la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta. En cambio, la finalista entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos de la manifestación exterior de esa finalidad. Más recientemente, las doctrinas funcionalistas intentan constituir un punto de encuentro entre ambas corrientes. Por lo que, la primera considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado, y la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis en no valorar la acción.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 3



La mayoría de los países del llamado derecho continental, utilizan la teoría finalista.

Pero a partir de la década de los años 90, en Alemania, Italia y España, se inicia el abandono de la concepción de injusto personal, propio de esta corriente, para introducirse poco a poco en doctrina y jurisprudencia de las aportaciones políticas criminales a un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias.

Quizá la aportación más significativa al concepto de delito del funcionalismo moderado sea la denominada, teoría de la imputación objetiva que introduce el concepto de riesgo en la tipicidad, buscando la moderación en unos casos de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de los tipos en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta no puede fundamentarse en la causalidad como sucede en los delitos de omisión. La teoría general del delito por lo tanto nos explica como la conducta antijurídica de una persona corresponde o se encuadra dentro de las características del delito.

2.2. Estructura

A partir de la definición usual de delito acción típica, antijurídica y culpable, se ha estructurado la teoría del delito. Así se divide ésta en acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la



punibilidad. No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos, dentro de los cuales clasificamos los siguientes:

2.2.1. La acción

Doctrinariamente, acción humana es el ejercicio de la actividad final, y la finalidad o carácter último de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias de su actuación, fijarse por ello diversos objetivos y dirigir en forma planificada su actuación a la consecución de los mismos.

Para Guillermo Cabanellas, acción es: “forma legal de ejercitar una potestad, a través de la justicia. La acción es el derecho de pedir en juicio lo que a uno se le debe. Un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio.”¹⁶ Es la actividad final que es una producción consciente de efectos partiendo de un objetivo, la cual determina finalmente el curso causal externo.

La acción es un ejercicio, una facultad que tiene todo ser humano para ejercer un derecho que tutela o protege una norma legal creado por el Estado.

¹⁶ **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 19.



2.2.2. La omisión

Desde el punto de vista penal, no se debe de interpretar como no hacer algo sino en no hacer lo que la norma establece. De acuerdo a Arango Escobar, “La omisión no es un concepto negativo, sino uno limitativo, es la omisión de una acción posible del autor, que está subordinada entonces al poder final del hecho. Es decir, que la omisión es la no realización de la finalidad potencial posible del hombre referida a una específica acción, ya que únicamente puede considerarse omitida, la acción ligada al poder final del hecho, esto es que existe acción omitida cuando se tienen dominio sobre el hecho.”¹⁷

En otras palabras, la omisión radica en no incurrir en alguna conducta que por imperativo legal el sujeto activo tiene la obligación de cumplir y al no realizarla se incurre en la actividad delictiva.

2.2.3. La tipicidad

“La tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción que del mismo se hace en la ley penal.”¹⁸ Es la adecuación de la conducta humana a la descripción contenida en la ley, es decir, el tipo. Así cuando la ley describe el homicidio diciendo el que matare a otro, el tipo está dado por el hecho concreto de matar a otro.

¹⁷ **Teoría del delito.** Pág. 238.

¹⁸ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Pág. 27.

2.2.4. La antijuridicidad

“Se define la antijuridicidad, como el juicio negativo de valor que el juez emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesione o ponga en peligro, sin derecho alguno, el interés jurídicamente tutelado en el tipo penal.”¹⁹ Es decir, que la antijuridicidad es el juicio por el cual la acción típica es contraria al derecho o al orden jurídico. Es el motivo por el cual la acción tipificada en la ley lesiona el bien jurídico tutelado.

2.2.5. La culpabilidad

Bajo este concepto dentro del delito, se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho, ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el cual el autor se relaciona dialécticamente con el detentador del *ius puniendi* del Estado.

En otras palabras, es el elemento del delito por el cual se identifica que el autor no se adaptó, en cuanto a su comportamiento, a lo establecido por la norma jurídica penal. Para poder determinar la culpabilidad es necesario realizar una triple comprobación que implica la imputabilidad del sujeto, la posibilidad del conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta de la adecuada.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 73



2.3. La exigibilidad de la causa o causas de inculpabilidad

Doctrinariamente se admiten diversos enunciados que en la legislación se denominan causas de inculpabilidad, los cuales están reguladas en el Artículo 25 del Código Penal, Decreto del Congreso número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; pero si el juicio de exigibilidad es el que debe realizar el juez y en el que podrían surgir otros supuestos distintos a los tradicionalmente reconocidos que deberían admitirse como causa de exculpación, aunque la mayoría podría ser considerada como supuestos de estado de necesidad, dentro de estos supuestos están:

2.3.1. Fuerza exterior

Ejecutar el hecho violento por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

2.3.2. Miedo invencible

La legislación establece como el estado de necesidad disculpante que consiste en ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.



2.3.3. Obediencia debida

Es una eximente de responsabilidad penal, por delitos cometidos con motivo de la ejecución de una orden impartida por un superior jerárquico, que beneficia al subordinado dejando subsistente la sanción penal del superior.

2.4. Sujeto del delito

Para que sea posible hablar de la existencia de un delito, es necesaria la existencia de un sujeto que realice la acción delictiva y otro que la sufra, igualmente de un objeto en que recaiga la acción delictiva y un interés que esté jurídicamente protegido. Los sujetos del delito, son las personas que participan en la actividad delictiva ya sea como personas que incurren en la actividad delictiva o las que se ven afectadas directamente como resultado del delito.

Los sujetos del delito, son las personas en las que recaen directamente las consecuencias de la acción delictiva. Se consideran como indeterminados, cuando la ley no requiere una característica específica para que exista el delito y determinados, cuando se requiere de un señalamiento específico para poder cometer o ser sancionado por la conducta. Un ejemplo de sujetos determinados en la legislación guatemalteca es el Artículo 445 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que tipifica el delito de peculado.



2.4.1. Sujeto activo

Dentro del derecho penal, el sujeto activo es la persona que comete la actividad delictiva. Debe aclararse que algunas veces debe cumplirse con ciertos requisitos para poder ser considerado sujeto activo.

El sujeto activo también incluye a las personas que contribuyen con el autor ya sea como cómplice o encubridor. Al respecto, Pavón Vasconcelos Francisco indica: “Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él es provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler, autor intelectual o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación, cómplice y encubridor.”²⁰

El concepto de sujeto puede tratarse de una persona que, en determinado contexto, no tiene una identificación o denominación. Activo por su parte, es un adjetivo que puede referirse aquel o aquello que actúa. Con estas cuestiones en claro, podemos avanzar con el concepto de sujeto activo. Es toda persona a la

²⁰ **Manual de derecho penal mexicano.** Pág. 199.

que afecta una relación jurídica, siendo así beneficiario de un derecho o responsable de una acción con efectos jurídicos.

2.4.2. Sujeto pasivo

Es la persona a quien le cometen la actividad delictiva y le darán el bien jurídico tutelado, en otras palabras, es sobre quien recae directamente la acción del hecho delictivo. Debe aclararse que no se debe confundir al sujeto pasivo con el perjudicado. El perjudicado es la persona que “recibe el perjuicio o menoscabo directo como consecuencia de la conducta desplegada por el agente, aunque muchas veces las dos calidades coinciden.”²¹

Velásquez V. Fernando, cita el siguiente ejemplo para ilustrar la diferencia entre sujeto pasivo y perjudicado: “...en el homicidio el sujeto pasivo es el ‘otro’, la víctima, mientras que los perjudicados son los familiares inmediatos que dependían de él.”²²

Los delitos contra la vida, como lo son el homicidio y el asesinato, el sujeto pasivo difiere del perjudicado; el bien jurídico tutelado por los delitos de homicidio y asesinato es la vida y a quien se le privó del Derecho a la vida es la víctima. Sin embargo, esta persona ya no es la perjudicada, los perjudicados son los dependientes de éste puesto que, en este caso en concreto, son quienes sufrirán

²¹ Velásquez V. Fernando. **Manual de derecho penal. Parte general.** Pág. 271

²² **Ibíd.** Pág. 271

los perjuicios patrimoniales, así como los daños emocionales que pueda causar la muerte de quien dependían. El sujeto pasivo es siempre sobre quien recae la conducta delictiva. Es decir, a quién, el delincuente o sujeto activo le veda su Derecho protegido por la ley penal y, por lo tanto, sufre las consecuencias de dicha conducta delictiva.

2.5. Clasificación del delito

En el antiguo derecho romano, el acto delictivo en general, se designó con la palabra *noxa*, término que se refería a todos los delitos que abarcaba las esperas pública y privada. La *noxa* se cambió más adelante por la *naxia*, acepción que significaba daño y que identificaba al delito más con sus consecuencias, reparatoras que con su naturaleza intrínseca. Entre las fuentes, romanas clásicas se adoptaron después las acepciones *celus*, *fraus*, *maleficium*, *facinus*, *peccatum*, *probrum*, *delictum*, *crimen*, predominando las dos últimas acepciones. El *delictum* significaba un delito leve, sancionado con una pena privada.

El término crimen hacía referencia a un delito muy grave sancionado por el Estado, era la materia de los juicios públicos y se castigaba con una pena pública. Los términos crimen y *delictum* se usaron técnicamente en el derecho penal de la Edad Media y en la práctica forense, en su orden delito grave y delito leve. Actualmente se siguen dos criterios para referirse al delito. En el primero de ellos se emplea la palabra delito tanto para referirse a los ilícitos penales calificados,



como graves, así como a los delitos llamados leves, orientación que siguen las legislaciones latinas y latinoamericanas; Guatemala entre ellas y el término crimen en el derecho penal Germano; en esta orientación, con un solo término se abarcan o comprenden delitos graves o leves.

Dentro del segundo criterio se utiliza un término acorde con todo acto que constituya una infracción de la ley penal, para todo lo que sea delito o falta. Así en Italia está la expresión *reato* que comprende delitos, crímenes y contravenciones. “En Guatemala se sigue el primer criterio orientador ya que con la palabra delito se denomina toda clase de infracciones penales, graves y menos graves y con el término falta se designan las infracciones de baja penalidad. Nuestro sistema penal se adscribe entonces al llamado sistema bipartito en la clasificación de los delitos por su gravedad.”²³

Se dice entonces que la clasificación del delito se refiere a las clases de tipos legales que se encuentran en la parte especial de nuestro Código Penal y la importancia que tiene es que permite la individualización para que la sociedad pueda reaccionar y así poder determinar la competencia de los tribunales según la gravedad de las consecuencias del delito.

²³ Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal. II parte.** Pág. 2.



2.5.1. Delito doloso

Se entiende por dolo según Palacios Motta, Jorge Alfonso: “La acción deliberada por cometer un delito a sabiendas de su carácter delictivo. El delito de tipo doloso es aquel en el cual el sujeto activo incurre en el supuesto de hecho con el ánimo de realizar esta actividad tipificada por la ley. Es decir, que el actor sabiendo y previendo los resultados de su actuar, aun así, tiene el deseo o acepta en incurrir en ese supuesto de hecho. Se identifican tres clases de dolo:

Dolo directo o de primer grado: Se refiere al caso donde el sujeto cumple con su objetivo. Es decir, el daño que el sujeto quería ocasionar, efectivamente lo provoca.

Dolo indirecto o de segundo grado: Se refiere al caso donde la acción del sujeto no es un fin sino un medio para lograr un propósito posterior.

Dolo eventual: Este caso se refiere a que el actor no pretende causar el dolo, pero existe la probabilidad de ocasionarlo debido a la acción cometida.²⁴

En este sentido, el delito doloso, tal y como su nombre lo dice, debe implicar el dolo. Se puede decir que se está frente a un delito doloso en las situaciones en las

²⁴ **Ibíd.** Pág.4

que el sujeto activo conoce los hechos que configuran el delito y a su vez quiere llegar a la realización de éste.

En estos casos el fin del autor coincide con el resultado prohibido en el tipo penal. El delito doloso supone una rebelión consciente en contra del bien jurídico protegido ya que el sujeto activo conoce la acción que quiere causar y conoce que se encuentra prohibida por la ley. Aun así, decide conscientemente, incurrir en ese supuesto de hecho, que es una conducta delictiva y como tal la lleva a cabo. El dolo tiene dos elementos fundamentales para poder ser identificado. El primero es el conocimiento de lo que se pretende realizar. Este conocimiento no se refiere al hecho que el sujeto activo conozca las consecuencias jurídicas de su actuar ni si la conducta es constitutiva de delito o no, se refiere a que tenga el conocimiento de lo que está por realizar o del resultado que obtendrá por incurrir en el supuesto de hecho en cuestión. El segundo elemento es la voluntad: es decir, que el sujeto activo debe actuar de forma deliberada y con la intención de causar los efectos del supuesto de hecho.

En otras palabras, el delito doloso es aquel en que concurre la realización de los actos materiales que configuran el delito, más la intención del agente de producir el resultado dañoso. En este tipo de delitos se exige, para consumar la figura delictual, la intención de producir un resultado dañoso.

2.5.2. Delito culposo

En esta clase de delitos basta con que ese resultado haya sido previsto o, al menos, que haya debido preverse. El delito de tipo culposo o que también se le ha denominado imprudente es la realización del supuesto de hecho, es decir, el delito, en los que el sujeto activo realiza la conducta delictiva sin intención de realizar el mismo, pero es el resultado de su obrar descuidado. En estas situaciones el sujeto activo lleva a cabo una acción lícita pero que tiene como resultado la violación a las normas del debido cuidado. En consecuencia, la sanción asignada a este tipo de supuestos de hecho de carácter imprudente es considerablemente menor a aquellas de tipo doloso.

En estas situaciones se pone en peligro un bien jurídico tutelado por la ley penal por violar una norma del deber del debido cuidado o la debida diligencia. Es imperativo que para que se esté frente a un delito culposo, el sujeto activo o autor, según sea el caso, debió de carecer del *animus* para cometer el delito, en este caso el *animus laedendi*.

Por lo general, se ha reconocido que se incurre en este tipo de delitos cuando al realizar alguna actividad lícita, pero por imprudencia, negligencia o impericia se incurre en la violación a algún bien jurídico tutelado tipificado por la ley penal. De esta manera lo define el Artículo 12 del Código Penal guatemalteco al establecer “El Delito es culposo, cuando con ocasión de acciones y omisiones lícita se causa



un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos punibles en los casos expresamente determinado por la ley.” Ejemplo de este tipo de delitos son el homicidio culposo, así como las lesiones culposas. Artículos 127 y 150 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, respectivamente.

Los elementos del delito culposo son:

“Existencia de un daño con tipicidad penal

Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad, como la falta de reflexión, impericia, falta de previsión, negligencia, imprudencia, etc.

Relación de causalidad física entre el acto y el daño.

Imputación legal del daño sobre quien se produjo el daño.

Las sanciones de los delitos culposos se diferencian de los dolosos por el desvalor de acción que es menor en los ilícitos culposos que en los dolosos, lo cual, naturalmente, debe traducirse en penas más bajas para aquéllos. En segundo término, la menor gravedad de las acciones culposas determina que sólo se las sancione cuando producen como consecuencia un daño concreto para un bien jurídico Y esta lesión de un bien jurídico, resultado en sentido jurídico se traduce, además, en un resultado separado de la conducta, resultado en el sentido material y estricto. Por esta razón, los delitos culposos son siempre delitos de resultado, nunca delitos de mera actividad. Se señala tres técnicas para



clasificarlos: Sistema de *numerus apertus*; Sistema de *numerus clausus*; Sistema mixto.”²⁵

En esta clase de delitos no hay una intención de querer hacer un daño por lo que la finalidad no es producir el hecho cometido, por lo que el delito culposo es un término legal usado con referencia a una acción u omisión no intencional es decir, no hay una intención maliciosa de cometer un perjuicio a otra persona.

2.6. Delitos de omisión

El derecho penal generalmente prohíbe la realización de ciertas conductas. Sin embargo, en algunos casos, la ley penal tiene un contenido imperativo, por cuanto obliga a realizar una actividad. Cuando la persona deja de hacer una situación que la ley exige habrá cometido un delito por omisión. Se estará entonces ante una omisión penalmente relevante cuando se deje de realizar lo que se espera por la ley.

“Toda norma penal se expresa mediante prohibiciones o mandatos, ordenan dice Welzel citado por Arango Escobar Julio, la realización de resultados socialmente deseados y prohíben aquellos que no lo son, es decir, los tipos penales son reflejo de las normas que unas veces son prohibitivas, está prohibido matar, hurtar, etcétera. Y otras portadoras de mandatos imperativos que imponen la obligación

²⁵ Ossadón W. Magdalena. **Apuntes de derecho penal I**. Pág. 38



de realizar ciertas acciones, ayudar al necesitado. Como consecuencia cuando lesiona una norma de mandato por no realizarse la acción ordenada, se tipifica el delito de omisión y cuando se lesiona la norma prohibitiva se configuran los delitos que ya hemos visto supra.

En los códigos penales cuando se tipifica el delito de omisión propia, se les describe como un hecho mediante el cual, no se da cumplimiento a un mandato, y se le tiene por consumado, cuando se omite el cumplimiento del mandato prescrito en la norma sin tomar en cuenta el resultado. Es una disposición en la que la pena es la consecuencia de la infracción del deber de actuar.”²⁶

De la cita anterior, se desprende que el delito de omisión propia ocurre cuando se deja de actuar a sabiendas que se tiene la obligación de hacerlo e ignorando los resultados de no actuar. Sin embargo, no se debe confundir con el delito de comisión por omisión, que se explicará más adelante.

Cabe mencionar que se incurre en los delitos de omisión únicamente en los supuestos en los que la ley obliga a realizar cierta conducta y esa conducta no se lleva a cabo. Sin embargo, en estos casos no existe una condición para la protección del bien jurídico tutelado. Es decir, estos tipos de delitos no tienen como fin evitar que se puedan dar daños mayores, como sí ocurre en contraposición con los delitos de comisión por omisión, sino que únicamente

²⁶ Arango Escobar, Julio. **Teoría del delito**. Pág. 237



tienen como fin imponer la obligación de realizar cierta conducta para alcanzar ciertos fines y al no realizarla, se incurre en el supuesto de hecho.

2.7. Delito de comisión por omisión

En los delitos omisivos impropios o de comisión por omisión, hay casos en los cuales la ley contiene mandatos dirigidos en forma específica a evitar la inminente lesión de bienes jurídicos los cuales no se encuentran sancionados, pero si aceptados por la doctrina y la jurisprudencia. Son aquellos en que, el tipo penal doloso puede realizarse mediante una omisión, como sucede con el homicidio, que no sólo es punible cuando se produce como consecuencia de una acción portadora de finalidad actual, sino que también por omisión.

“En los delitos omisivos impropios o de comisión por omisión, el comportamiento pasivo

no se menciona de forma expresa en el tipo legal; éste sólo describe y prohíbe un comportamiento activo. Sin embargo, en algunos casos se podrá sancionar a la persona cuando omita impedir el resultado descrito en el tipo.”²⁷

A la conducta antijurídica que resulta ser típica dentro de un perfil, comete el llamado delito, pero estos pueden ser con voluntad o producto de una acción no voluntaria, necesarios para regular la conducta del hombre en sociedad.

²⁷ Gonzáles Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes del derecho penal guatemalteco** Pág. 106



2.8. Faltas

Para Guillermo Cabanellas falta es “el incumplimiento de obligación jurídica o de deber moral.”²⁸ Para Manuel Ossorio “la falta tiene muchas acepciones gramaticales, es también susceptible de diversas interpretaciones jurídicas, la más caracterizada de las cuales tal vez sea la que afecta a su sentido penalístico, ya que se entiende por tal según la definición de la academia la infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual está señalada sanción leve.”²⁹

El Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de

²⁸ **Op. Cit.** Pág. 70.

²⁹ **Op. Cit.** Pág.101



la autoridad judicial más cercana dentro de la primera hora siguiente a la detención.”

Se refiere a una falta cuando, por la inexactitud de cumplimiento de una obligación, debe estar encuadrada en la clasificación que permita una sanción leve a efecto de corregir a la persona. La falta, al igual que el delito, es una acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible que pone en peligro algún bien jurídico tutelado por la legislación penal. Sin embargo, por la intensidad de estas acciones u omisiones no son supuestos de hecho constituyentes de delitos. Es aquí donde radica la diferencia entre el delito y la falta. Así mismo, debido a la intensidad del daño o mal causado, también la sanción impuesta es considerablemente menor, a tal punto que una nota característica de las faltas es que son sancionadas con pena pecuniaria, es decir con multa.

Si bien es cierto que existen delitos de los considerados menos graves que también pueden ser sancionados con pena de multa, los delitos también pueden ser sancionados con pena de privación de libertad y en algunas legislaciones incluso con pena de muerte. Sin embargo, las faltas únicamente tienen como sanción la multa.

La intensidad del tipo delictivo varía en tal gradación que en la mayoría de legislaciones como la guatemalteca existe un procedimiento especial para las faltas que es el denominado juicio de faltas y esto se fundamenta en la



conveniencia en que las infracciones de escasa relevancia social pero que aun así sean tipos delictivos y tengan una pena leve deban someterse a un procedimiento rápido y sencillo. La diferenciación entre delito y falta o contravención, es una de las más discutidas. En general, sus soluciones obedecen a dos sistemas típicos: “el cualitativo: que sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de estas dos clases de infracciones, y el cuantitativo: que negando toda diferencia jurídica intrínseca se apoya en el criterio de la gravedad y clases de penas.”³⁰ De lo que se desprende de las definiciones anteriores, la falta se considera una transgresión más leve que el delito de tal manera que no ameritan sanciones penales.

En el derecho penal guatemalteco las faltas se clasifican en el siguiente orden: Faltas contra las personas; Faltas contra la propiedad; Faltas contra las buenas costumbres; Falta contra los intereses; Faltas contra el orden público. Que se encuentran tipificadas en el Código Penal, Decreto 17-73 en el libro tercero, título único.

³⁰ Monzón Paz, Guillermo. **Las contravenciones o faltas.** Pág. 3.





CAPÍTULO III

3. Denuncia

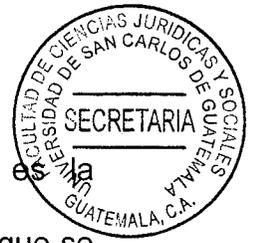
La palabra denuncia tiene su origen en el latín del prefijo que significa privación; el verbo *nunciare* es equivalente a hacer saber; y el sufijo *ia* que equivale a cualidad. La Real Academia Española la define como: “Notificación que se hace a la autoridad de que se ha cometido un delito o de que alguien es el autor de un delito.”³¹

Marta Sierra en su tesis referente al delito de omisión detalla algunas definiciones doctrinarias de la denuncia y cita a Ortiz de Zúñiga quien conceptúa la denuncia “como la manifestación de un delito y del que lo ha cometido, con el fin de informar y excitar al juez hacia el castigo del delincuente, o para seguir que el denunciante siga el juicio a su nombre o para tomar satisfacción.”³²

Sierra también cita a Ortolán quien define la denuncia como: “declaración hecha a la autoridad competente de una infracción de la ley penal, con o sin la designación del autor de ella, con el propósito de que se haga justicia y no por sentimientos apasionados, codiciosos o interesados, lo cual la convertiría en infamia o

³¹ **Diccionario de la lengua española.** Pág. 323

³² **El delito de omisión de denuncia una deficiencia dentro del proceso penal guatemalteco.**
Pág. 4



calumnia.”³³ De lo anterior, se puede establecer que una denuncia es la declaración realizada, por cualquier persona, a la autoridad competente de que se tiene conocimiento que alguna persona ha incurrido en algún hecho delictivo, la cual puede o no tener la inclusión de medios de prueba y que tiene como fin el inicio de la investigación penal por parte del ente investigador. De tal suerte que es uno de los actos introductorios de la persecución penal.

Guillermo Cabanellas, agrega que la denuncia debe incluir: “todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, de su naturaleza, gravedad y averiguación de los responsables.”³⁴

Por su parte Trejo Duque, plantea como elementos de la denuncia:

- “Que se haga de palabra o por escrito.
- El denunciante no está obligado a probar los hechos.
- El denunciante no tiene responsabilidad, es decir no la asume.
- Tampoco está obligado a constituirse en formal acusador.”³⁵

Marta Sierra indica que la denuncia es el resultado de una necesidad del desarrollo jurídico de las naciones y que ha evolucionado a través del tiempo. La autora señala: “...desde sus primeros indicios en el imperio romano, hasta

³³ **Ibíd.** Pág. 4.

³⁴ **Op. Cit.** Pág. 67.

³⁵ <https://guiasjuridicas.wordpress.com> (consultado: el 5 de noviembre de 2016).

nuestros días, en busca de poder transformar una denuncia basada en simples impresiones en otra que conlleve la certeza moral...”³⁶ la denuncia no debe de ser un asunto de revanchismo sino un instrumento adicional en aras de lograr una justicia social en donde prevalezca el interés público.

3.1. Clasificación de la denuncia

Marta Sierra cita a Alberto Herrarte clasificando, la denuncia con base en la persona que la hace:

- **“Denuncia pública oficial**

La denuncia pública oficial es la que se impone sobre funcionarios públicos, que por razón de su cargo tienen conocimiento de los hechos delictuosos, razón que la reviste de particular importancia o de especial gravedad si no se efectuase.

- **Denuncia pública particular**

La denuncia pública particular es la que se produce por los particulares en los casos de los delitos que deban perseguirse de oficio, incluyendo las denuncias que se efectúan por los profesionales de la medicina, farmacia y otros que, por

³⁶ Op. Cit. Pág. 8.

razón del ejercicio de sus profesiones, se enteren de la comisión de un delito público...

- **Denuncia privada**

La denuncia privada, es una condición para proceder en ciertas clases de delitos privados que no requieren la acusación formal, también queda fuera de la naturaleza de la denuncia propiamente dicha.³⁷

Con base en las definiciones de Marta Sierra citando a Alberto Herrarte, se deduce que la denuncia pública oficial es la más importante debido a que cubre el ámbito de la responsabilidad de los funcionarios públicos, contrario por ejemplo a la de la denuncia pública privada que le es más aplicable a profesionales privados, tal como se indica en el ejemplo dada en la segunda definición. En esa misma línea de ideas, la denuncia privada se convierte en la menos relevante por su probabilidad de ocurrencia.

3.2. Naturaleza jurídica de la denuncia

Respecto a la naturaleza doctrinaria de la denuncia, Marta Sierra cita a Guillermo Cabanellas, indicando que “la naturaleza jurídica de la denuncia puede encontrar asidero en la esencia del deber, de la obligación que tiene todo ciudadano con las

³⁷ **Ibíd.** Pág. 13.



excepciones legales de hacer saber a la autoridad la comisión de un hecho delictivo o de una falta que dan lugar a la acción penal pública.”³⁸

Por su parte, Marta Sierra cita a Ortiz de Zuñiga, estableciendo que “la delación, no solamente es un derecho en los particulares, sino que es una obligación, en solo aquel que presencia la perpetración de un delito, de ponerlo en conocimiento de juez o funcionario competente más próximo al sitio donde se hallare con las excepciones que la ley estipula.”³⁹

Marta Sierra indica que “la denuncia no debe ser objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tener satisfacción para sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para que castigue al delincuente.”⁴⁰

La esencia de la denuncia radica en el deber ciudadano de dar a conocer a la autoridad competente el aviso de la posible realización de cualquier acto delictivo ocurrido. Esto último para que pueda realizar las investigaciones correspondientes para poder llegar al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, de iniciar la persecución penal y lograr la administración de justicia que es uno de los fines esenciales del Estado.

³⁸ **Ibíd.** Pág. 11.

³⁹ **Ibíd.** Pág. 11.

⁴⁰ **Ibíd.** Pág. 12.



3.3. Omisión de denuncia

Omisión proviene del latín *omissio* que significa renuncia a expresar algo. El diccionario de la Real Academia Española, la define así:” Conducta que consiste

en la abstención de una actuación que constituye un deber legal.”⁴¹

Al combinar la expresión omisión de denuncia, la autora Marta Sierra, hace una recopilación de conceptos de algunos autores, entre quienes destacan y cita a:

“Guillermo Monzón Paz la define así: Consiste en el hecho de que un funcionario o empleado público, omite o retarda la denuncia ante autoridad judicial, de un delito público del cual ha tenido noticia en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas. Héctor de León Velasco y Francisco de Mata Vela, indican que la omisión de denuncia es un delito que puede ser cometido tanto por funcionarios y empleados públicos, como particulares, que, a sabiendas de un delito público cometido, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente. Manuel Ossorio indicando que, la omisión de denuncia es la falta de poner en conocimiento de autoridad competente la comisión de un delito que se ha presenciado, que en ocasiones o para determinadas categorías se tipifica como infracción contra una buena administración de justicia.”⁴²

⁴¹ Ortiz de Zuñiga. **Op.Cit.** Pág. 165.

⁴² **Ibíd.** Pág. 28.

Los tres autores citados por Marta Sierra coinciden en incluir en su definición el verbo omitir o en el caso de Manuel Ossorio lo sustituye con la expresión falta de poner en conocimiento. Aunque dos de las tres definiciones hacen explícito que la responsabilidad le es aplicable a funcionarios públicos, Ossorio, por el contrario, no hace explícito que tipo de persona es responsable del delito, dejando entrever que también particulares pueden ser responsables de ese delito.

La omisión puede ser un fallo cuando alguien no realiza o ejecuta una acción, lo que quiere decir que la conducta de la persona produce una omisión por la falta de ejecución lo cual puede llevar al extremo de renunciar a realizar o expresar algo, esto nos lleva a preguntarnos ¿cómo es posible que sea necesario anteponerse ante la falta de compasión a una omisión que puede hacer sufrir a otro ser vivo a sabiendas por nuestra falta de acción?

3.4 Elementos doctrinarios de la omisión de denuncia

El autor Cuello Calón indica que “en la omisión de denuncia concurren tres elementos:

- Acto de voluntad,
- Conducta inactiva y



- Deber jurídico.”⁴³

Cuando el sujeto activo del delito puede ser un funcionario público o el encargado de un servicio público, otras personas pueden intervenir únicamente como copartícipes del delito. Es indiferente como ha llegado la noticia, si por escrito o verbal. La noticia debe tener por objeto un ilícito penal; delito público. Dicha noticia debe haber sido obtenida en el ejercicio de las funciones del funcionario público o a causa de ellas, esto quiere decir que de manera concomitante al desarrollo de sus actividades funcionales.

Es preciso un nexo de causalidad entre las funciones y el delito. Fuera de ese nexo ocasional o causal, el funcionario público se convierte en un particular cualquiera. Similar situación se da con el funcionario público que al enterarse del delito no esté investido de sus funciones por retiro temporal, ausencia o estar fuera de turno, a menos que haya de considerarse servicio permanente como los agentes y funcionarios de seguridad pública.

El delito de omisión de denuncia solo tiene lugar, cuando los hechos omitidos causen grave daño a la integridad, honestidad y seguridad de personas; a consecuencia de actos de comisión o de omisión reñidos por la ley. Algunos Autores hacen una comparación entre los delitos de omisión de denuncia y

⁴³ **Derecho penal, parte general.** Pág. 29.



encubrimiento propio debido a que algunos autores encuentran similitud entre el delito de omisión de denuncia y encubrimiento propio.

Respecto al delito de encubrimiento propio, Marta Sierra cita a los siguientes autores: Puig Peña señala que “Encubrimiento es la intervención de un tercero en un delito ya cometido, auxiliando al delincuente en el goce de los frutos del hecho punible o eludiendo la acción de la justicia. Por su parte el autor Rodríguez señala que, son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible sin haber tenido participación en él, como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen del delito o falta.
- Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.
- Albergando, ocultando o proporcionando, la fuga al culpable.

Alegría Díaz presenta como elemento del delito de encubrimiento, los siguientes:

- El conocimiento de la realización de un delito.
- Ausencia de concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito.
- Acción de ocultación del delincuente o de facilitación de su fuga.

- Negar a la autoridad la entrega un perseguido que se encuentre en la residencia del requerido.
- Acción de ayudar al autor o cómplice.
- Que los hechos anteriores tiendan a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse la pesquisa de éste.
- Habitualidad en la protección u ocultamiento del delincuente, armas o efectos del delito.
- Negociar con los objetos provenientes del delito.

En cuanto a la comparación de los delitos de omisión de denuncia y encubrimiento propio, se puede notar una clara distinción entre ambos, estando su mayor acercamiento en las situaciones de facilitar la fuga del delincuente y sustraerse de la pesquisa de las investigaciones, pero siendo que para que exista el delito de encubrimiento es preciso un hacer activo, un actuar de la persona que favorece de manera directa al delincuente; mientras que el delito de omisión de denuncia es una inactividad o actividad con acción retardada que afecta la buena administración de justicia, y aunque puede favorecer al delincuente, lo hace de manera muy indirecta.”⁴⁴

De lo anterior se puede establecer que el delito de omisión de denuncia es un delito de omisión y no un delito de comisión por omisión. En estos casos, se impone a la persona la obligación de denunciar el acto delictivo, pero no cambia

⁴⁴ Sierra Marta. **Op.Cit.** Pág. 41.



las circunstancias de la comisión del delito. Es decir, ninguna incidencia, en cuanto al delito cometido, tiene la omisión de denuncia sino es únicamente un deber que se impone a la persona para ayudar a las autoridades a tener conocimiento de los hechos delictivos. La persona que incurre en este delito no incurre en ninguna acción sino únicamente decide no actuar, un no hacer, que es la clara y común omisión ya definida por la ley penal.

CAPÍTULO IV



4. Reforma a la sanción, por la comisión del delito de omisión de denuncia y su incidencia en la administración de justicia guatemalteca

La situación actual del país, ha provocado que se busque una explicación lógica a los acontecimientos en los que se han visto persecuciones contra empleados y funcionarios públicos por casos de corrupción. Es decir que, para buscar una explicación, se tendrían que buscar respuesta a preguntas cómo y cuál fue el primer crimen cometido en Guatemala que quedó sin sanción específicamente por omisión de denuncia. Tampoco se tiene información de quién lo cometió y quién lo encubrió. Saber qué mecanismos fueron aplicados para burlar a la justicia. Lo único que se comprende es que, en ese momento, se empezó a gestar la impunidad y denegación de justicia en el país.

El derecho penal prohíbe la realización de ciertas conductas, sin embargo, en algunos casos, la ley penal tiene un contenido imperativo, por cuanto obliga a realizar una actividad. Cuando la persona deja de hacer una situación que la ley exige habrá cometido un delito por omisión. Se estará entonces ante una omisión penalmente relevante cuando se deje de realizar lo que se espera por la ley.

Con el paso del tiempo, más crímenes han sido cometidos y quedaron sin sanción por omisión de denunciar, lo que ha llevado a un alto nivel de impunidad.



Existiendo tolerancia, e indiferencia ante los delitos y las infracciones al orden jurídico, creando altos índices de corrupción por no denunciar.

Debido al reciente histórico de casos de corrupción en la administración pública, en el año 2012, el Congreso de la República hizo modificaciones al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República mediante la promulgación de la Ley Anticorrupción, Decreto 31-2012 del Congreso de la República de Guatemala. Esta ley señala en uno de sus considerandos, “Que las diversas formas de corrupción manifestadas en el accionar de los funcionarios y empleados públicos constituyen uno de los elementos fundamentales que impiden la materialización de estos principios constitucionales” refiriéndose al fin supremo del Estado de buscar el bien común y de garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

De tal manera que uno de los motivos para hacer modificaciones a la norma penal fue la preocupación por la corrupción existente en el país. Una de las principales modificaciones en la Ley fue la de endurecer las penas por delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos. En efecto, indica el Artículo uno de la Ley Anticorrupción, Decreto 31-2012 del Congreso de la República de Guatemala: “Los funcionarios o empleados públicos que, abusando del cargo de que están investidos, cometieren cualquier delito, serán sancionados con la pena correspondiente al delito cometido, aumentada en una cuarta parte.”



No obstante el endurecimiento de las penas, se ha observado un aumento de casos de delitos cometidos principalmente por funcionarios públicos y relacionados con la gestión pública. Los principales delitos por los cuales los funcionarios o empleados públicos son acusados son: asociación ilícita, fraude, cohecho pasivo, cohecho activo, etc.

Llama la atención que en estos procesos, las personas no son acusadas del delito de omisión de denuncia, siendo que por su naturaleza este típico debería de ser uno de los principales disuasivos para la comisión de delitos en la gestión pública. Es evidente que la razón principal por la cual el ente acusador no incluye este delito en sus acusaciones es por lo endeble de la pena asignada.

4.1. La administración de justicia guatemalteca

La función judicial, tiene como finalidad hacer efectivo el Derecho establecido en la ley en un caso concreto. En razón de tan alta finalidad, se atenta contra ella privándole de su libertad e independencia ejerciendo influencias de toda índole que coarte al juez en la correcta interpretación y aplicación de la ley. Se puede influenciar sobre el órgano jurisdiccional de varias maneras; como valer el principio de autoridad superior, atentando contra su estabilidad o, atendiendo quejas infundadas sin base legal.



Cito a Manuel Ossorio, definiendo la administración de justicia como: “Conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de normas jurídicas. Potestad que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares. La primera de dichas acepciones ofrece en derecho político la importancia de que, en algunos países, se aplica en el sentido que la justicia no constituye un auténtico poder, sino una función dependiente administrativamente del ejecutivo, aun cuando sin afectar la independencia de los tribunales. Por eso en otros países, donde tal cosa no sucede, se habla corrientemente de poder judicial y se reserva la expresión comentada para señalar la segunda de las acepciones mencionadas.”⁴⁵

La corrupción es un obstáculo a la democracia y al Estado de derecho. La credibilidad que pierden las instituciones por causa de la corrupción genera un sentimiento general en la población de indolencia, que finalmente se traduce en problemas de ingobernabilidad. La corrupción se manifiesta en la política, en contrataciones públicas, e inclusive a nivel privado, la cual se acentúa por la falta de cultura de denunciar.

4.2. La imparcialidad en la administración de justicia

Manuel Ossorio, definiendo la imparcialidad como “la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse

⁴⁵ Op. Cit. Pág. 61.



juzgar o proceder con rectitud. Esa definición, de la Academia de la lengua, ya nos da a entender que la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación.”⁴⁶

Judicialmente este concepto, garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal. Su fin último, es proteger la efectividad del derecho en un proceso con todas las garantías. La independencia respecto de las partes y del objeto litigioso significa objetividad, es decir, ausencia de todo interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico.

Es de distinguir, dos modos de apreciar la imparcialidad judicial; una subjetiva, que se refiere a la convicción personal de un Juez determinado respecto al caso concreto y a las partes; y otra objetiva, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso. Esta ecuanimidad puede verse afectada, desde la perspectiva subjetiva:

- Por razones de parentesco o situaciones asimiladas,
- De amistad o enemistad y
- De interés, incompatibilidad o de supremacía.

Se exige que el Juez esté en una posición alejada del conflicto que debe decidir;

⁴⁶ **Ibíd.** Pág. 492.



no hay jurisdicción sin esa lejanía. Para evitar estas situaciones la ley previene las causales de abstención y de recusación; si el enjuiciador no se aparta del proceso, las partes tienen el derecho de proponer su apartamiento.

Corresponde al legislador establecer las causales de abstención y de recusación, de modo que razonablemente comprendan aquellos supuestos de incompatibilidad. Se debe establecer causales claras y comunes para todo el ámbito del proceso penal, a la vez que permitir el ejercicio efectivo de la recusación, sin que se limite por razones que no comprendan la efectividad de una causa justa y equitativa.

Una derivación de esta garantía, ubicada en el tercer nivel de las causales de afectación al principio de imparcialidad o razones de incompatibilidad es el denominado principio del juez no prevenido. La dualidad de fases en el proceso penal de instrucción y juicio determina la intervención de diferentes jueces, en tanto, en la primera etapa haya sido ordenada y dirigida por un mediador. Por la convicción de que solo se administra justicia penal con garantías de acierto si el juez o los magistrados que han de dictar sentencia tras la vista oral no han intervenido en la fase de instrucción o preliminar y carecen, por tanto, de las prevenciones o prejuicios que se suponen prácticamente inevitables como consecuencia de una labor de instrucción o investigación.

4.3. Delitos contra la actividad judicial

Respeto a la expresión administración de justicia, Vilma Petrona González Estrada indica que suele dársele un sentido amplio a la definición, de tal manera que le compete “no solamente la declaración del derecho, sino también velar por la posibilidad eficaz de ejecución: comprende todas las actividades que tengan relación con la finalidad última del Poder Judicial.”⁴⁷ Se pueden definir como delitos contra la administración de justicia a aquellos hechos antijurídicos que atentan contra el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia.

El origen de estos delitos son “la razón de ser de estos delitos es sancionar penalmente una serie de ataques al normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia, en su consideración de Poder del Estado, a fin de que pueda llevar a cabo, con total independencia y buen hacer, su misión de resolver los conflictos de intereses entre los litigantes implicados y, como consecuencia de ello, poder ejecutar lo juzgado.”⁴⁸

En ese sentido, el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el título XIV establece los delitos contra la administración de justicia. Este título clasifica los delitos en seis capítulos, siendo uno de ellos el capítulo de delitos contra la actividad judicial.

⁴⁷ El delito de obstrucción de justicia en el derecho penal guatemalteco. Pág. 49.

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 50

De acuerdo a Richard Porras, la actividad judicial “es el ejercicio de un poder que tiene la capacidad para imponer una decisión y hacerla respetar resolviendo así los conflictos que se presentan en la sociedad, mediante la aplicación razonable de las normas jurídicas. La función judicial del Estado busca garantizar la paz social y producir justicia en los casos concretos que son de su conocimiento.”⁴⁹ De tal manera que delitos contra la actividad judicial, son los hechos antijurídicos enmarcados dentro del ámbito de la administración de justicia y que atentan contra el ejercicio del poder judicial en su función del ejercicio de poder para imponer decisiones y dirimir conflictos que se presentan en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas.

El Código Penal guatemalteco establece los delitos contra la actividad judicial asimismo establece lo referente a la verticalidad, eficacia y corrección de la acción de la justicia, hechos que pueden originarse, ya de funcionarios del mencionado sector o de personas extrañas, estableciendo lo siguiente:

- **Acusación y denuncia falsas**

En general se entiende por acusación, la acción que procesalmente se ejercita ante el juez competente, contra la persona que se supone responsable de un delito. Denuncia, es el hecho de poner en conocimiento del juez o del Ministerio

⁴⁹ [http:// richardyautilcaporras.blogspot.com](http://richardyautilcaporras.blogspot.com). (Consultado: el 5 de noviembre de 2016)



Público la existencia de un ilícito. El denunciante no queda vinculado al proceso por haber puesto la denuncia.

El Artículo 453 del Código Penal, establece: “Acusación y denuncia falsa: Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procesamiento de oficio si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, y siempre que, en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia.” Este Artículo permite proteger a los funcionarios públicos de potenciales denuncias que no tuvieran fundamento, no obstante para que se considere falsa la denuncia debe mediar sentencia absolutoria o sobreseimiento. Este delito puede entrar en contradicción con el delito de omisión de denuncia debido a que la persona debe de fundamentar con hechos ciertos su denuncia mientras que en el otro delito se castiga a la persona por no hacer la denuncia.

- **Simulación de delito**

Conforme lo establece el Artículo 454 del Código Penal: “comete este delito quien falsamente, afirme ante funcionario administrativo o judicial que se ha cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio o simulare la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir a la iniciación de un proceso.”



Este delito se puede considerar similar al anterior, por cuanto se pretende una acusación sin el respaldo de hechos ciertos.

- **Auto imputación**

El Artículo 456 del Código Penal establece: “quien, mediante declaración ante autoridad competente, se atribuyere a sí mismo un delito que no hubiere cometido o que hubiere perpetrado otra persona.” Ésta es, una forma de la simulación; en este caso, es simulación de la persona que cometió el hecho, y no del hecho mismo.

- **Omisión de denuncia**

Este delito puede ser cometido tanto por funcionarios o empleados públicos como por los particulares. El Artículo 457 del Código Penal establece: “El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente. El particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.”

Este artículo les da la responsabilidad y obligación a funcionarios y empleados públicos de informar a las autoridades respecto de un hecho delictivo. Si esa norma fuera efectiva permitiría evitar delitos derivados de la gestión pública.



Las constantes denuncias sobre graves irregularidades en la actuación de la administración gubernamental, han dado lugar a la duda razonable sobre el compromiso de los servidores públicos cuando aparecen anomalías en la gestión estatal. La evidencia demuestra que el silencio del cómplice es el común denominador en muchos niveles de la administración pública, que ahora provocan el interés de la opinión pública.

Cuando aparecen denuncias, el escándalo y el desencanto logren niveles de atención y molestia inusuales, por la decepción que causa un mal funcionario, un claro ejemplo de esto, sería el tema de plazas fantasmas en el Congreso de la República de Guatemala, en el cual ningún empleado o funcionario público accionó para detener las irregularidades, con lo cual existe una clara omisión de denuncia, creando una profunda suspicacia el hecho que nadie se percató de dicha práctica, por incontables años.

El trabajo queda en manos del Abogado del Estado, es decir, la Procuradora General de la Nación, quien no puede hacer caso omiso de los hechos y deberá denunciar, so pena de caer en omisión de denuncia. Acción que los ciudadanos esperan de sus autoridades en un momento en que, comprobado está, los funcionarios prefieren evadir la obligación de denunciar los actos y hechos delictivos.



La responsabilidad de quienes deciden guardar silencio ante las ilegalidades de quienes han ejercido cargos o han realizado acciones que se relacionan con cualquiera de las formas de trabajo de las instituciones estatales, es una forma de ayudar a que quienes son llamados a ejercer funciones de este tipo; los funcionarios y empleados públicos deben convertirse en vigilantes de la legalidad de las acciones de sus antecesores, todo esto demuestra fehacientemente la necesidad de reformar el Artículo 457 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, para imponer penas ejemplares a las personas que incurran en el delito de omisión de denuncia.

De igual forma, existen delitos que no son propiamente de la actividad judicial, pero que repercuten de manera incesante a una administración judicial saturada de trabajo y la cual vienen a alterar la carga de la misma. Es importante mencionar el delito de perjurio, el cual está ligado al delito de omisión de denuncia; Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia, el Artículo 459 del Código Penal regula lo referente al delito de perjurio. Los sujetos activos de este delito son quienes estando bajo juramento, afirmen una falsedad o nieguen una cosa cierta, faltando con ello a la realidad. Que se falte a esta, con malicia, esta connotación puede establecerse en ausencia de una legal jurídicamente, como la situación anímica en que se encuentra el que litiga a sabiendas de su nula razón o asumiendo actitudes procesales temerarias y conducentes que entorpecer la marcha de litigio, por medio de su conciencia y la



intención de faltar a la veracidad en juicio, estando bajo juramento, con ánimo de causar un mal.

Asimismo, tenemos el delito de falso testimonio cometido por el testigo, intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o Notario, afirme una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la realidad. Es causa de aumento de la pena, el falso testimonio que se cometa en proceso penal contra el procesado y que se ejecute mediante soborno, conforme lo establece el Artículo 460 del Código Penal.

Los sujetos activos de este delito pueden ser solamente los testigos, al prestar declaración de cualquier clase. Si se trata de uno penal y la declaración es contra el procesado, la penalidad aumenta, lo mismo ocurre con los intérpretes, traductores o peritos, al emitir su dictamen. El hecho material del delito consiste en afirmar una falsedad, negarse a declarar estando obligado a ello u ocultare la veracidad. Siempre que se preste un testimonio o se emita un dictamen pericial en juicio. No lo cometen los procesados al prestar declaración, pues no protestan ni juran declarar la verdad según los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, asimismo, los menores de edad deberán ser solo amonestados cuando aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investigue.

Si la declaración o dictamen se realiza ante autoridad competente, por ejemplo, ante el juez de la causa o un Notario. El elemento interno es la conciencia y



voluntad del sujeto de afirmar una falsedad u ocultar la realidad conociendo. Asimismo, se puede mencionar el delito de presentación de testigos falsos, comete este delito, quien a sabiendas, presentare testigos falsos en asuntos judiciales o administrativos o ante Notario. La materialidad del delito consiste en la presentación de testimonios alevosos en asuntos judiciales, administrativos o ante Notario, esto conforme al Artículo 461 del Código Penal.

Estos delitos se presentan al materializarse ante una judicatura, lo que representarían que todo operador de justicia debe denunciar y certificar lo conducente a donde corresponda, que en todo caso sería a un tribunal del ramo penal, respetando el principio del debido proceso, puesto que la conducta humana omitida conlleva una infracción a la ley penal, la cual tiene consecuencias dentro de la administración de justicia, presentándose la violación a la protección de la actividad judicial.

El no certificar lo conducente al orden penal correspondiente, no se está considerando propiamente el delito, pero sí, el omitir la denuncia del hecho que suscita certificar lo conducente en caso que no se hiciera, esto establecido en el Artículo 457 del Código Penal el cual regula el delito de omisión de denuncia y el Artículo 298 del Código Procesal Penal que indica la denuncia obligatoria, con lo cual se deducirá responsabilidad penal y administrativa, según el caso.



De lo que se desprende de las definiciones de los distintos típicos ilícitos catalogados como delitos a la actividad judicial, se considera que el delito de omisión de denuncia es de tanta importancia como la de sus similares pero que dicha importancia no encuentra correspondencia con la pena asignada lo que incide en su poca utilización por el ente acusador, el Ministerio Público, en los casos de impacto mediático y relacionados con la gestión pública.

4.4. Responsabilidad

Etimológicamente responsabilidad deviene del griego *respondere*, que significa responder, de tal manera que la responsabilidad es responder a los actos y acciones que realiza el propio individuo.

4.4.1. Responsabilidad penal

Es parte del derecho penal relacionada con la obligación de la persona que ha cometido un hecho delictivo de responder por este hecho ante la ley y la sociedad. De León y De Mata indican que la responsabilidad es resultado de la culpabilidad y ésta resultado de la imputabilidad. En este sentido, Puig Peña, citado por De León y De Mata, indica que “la imputabilidad es una expresión del hombre, en virtud de la cual pueden serle atribuidos los acto que realiza y las consecuencias naturales de los mismos como su causa formal eficiente y libre, mientras que la

responsabilidad, es el deber jurídico que incumbe al individuo de dar cuenta de hecho realizado.”⁵⁰

Por su parte, otro autor indica “Es responsable el individuo imputable que por haberse probado su culpabilidad debe responder por el hecho realizado, así la responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas. En otras palabras, este autor señala, “mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad representa una realidad.”⁵¹

La polémica acerca de la existencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en la actualidad llena importantes espacios investigativos, dada la necesidad de establecer el fundamento del castigo y el de la responsabilidad que le puede ser atribuida a la misma. Hoy el tema de la responsabilidad penal de las personas se encuentra relacionado, principalmente, al ámbito de los delitos económicos, es decir, a todas las acciones punibles y las infracciones administrativas que se cometen en el marco su participación en la vida económica y en el tráfico jurídico, desarrollándose así una criminalidad empresarial, que comprende todos los delitos que se cometen a partir de una empresa o a través de entidades colectivas, y donde se lesionan importantes bienes jurídicos de naturaleza macro – social.

El Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de

⁵⁰ **Op. Cit.** Pág. 181.

⁵¹ Cuello Calón. **Op. Cit.** Pág. 426.



Guatemala, en su Artículo 36, define quienes son los autores de un delito. Es decir, quienes son los responsables de la comisión del delito: Artículo 36 “son autores:

- Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.”

Se dice entonces que son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. Es aquella persona que tiene o tuviere dominio del hecho.

4.4.2. Responsabilidad administrativa

De acuerdo a Jorge Alfredo León Flores, la responsabilidad administrativa se define como: “aquel reproche que efectúa el sistema jurídico al sujeto de derecho (puede ser una persona natural o jurídica) que a través de una conducta activa u omisiva transgrede el ordenamiento jurídico administrativo que le es obligatorio cumplir, debiendo para su imputación existir previamente la obligación exigible, y para la sanción un debido proceso que permita el deslinde de las responsabilidades.”⁵²

⁵² Apuntes en torno a la responsabilidad administrativa del funcionario público. Pág. 12.



Para Sergio Ortiz Soltero, la responsabilidad administrativa es “aquella en la que incurren los servidores públicos cuando, en el desempeño de sus cargos, comisiones o empleos, su conducta contraviene alguna de las obligaciones contenidas en infracciones de la ley administrativa correspondiente, dejando de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicios público.”⁵³

La responsabilidad administrativa es una responsabilidad perjudiciosa que se genera como consecuencia de una serie de sucesos o hechos que por acción u omisión realizan los servidores y funcionarios públicos en el desarrollo de sus actividades ya sea a título de dolo o culpa, cuya conducta se encuentra considerada como antijurídica dentro de la Ley. La responsabilidad administrativa es un valor que está en la conciencia de los servidores y funcionarios públicos, y como tal, dicha responsabilidad desde su ingreso a la carrera administrativa les permite reflexionar, administrar, orientar y valorar las consecuencias de sus actos, siempre en el plano de lo moral.

La actividad de la administración puede generar riesgos y, por tanto, daños sobre los particulares.

De los delitos contra la actividad judicial incluidos como delitos contra la administración de justicia, solamente el delito de obstaculización a la acción penal

⁵³ **Responsabilidades legales de los servidores públicos.** Pág. 112.



contempla responsabilidad administrativa. En efecto, en el Artículo 458 del Código Penal que se refiere a la obstaculización a la acción penal, en su último párrafo establece, “la persona responsable de las acciones tipificadas, será sancionada con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial.”

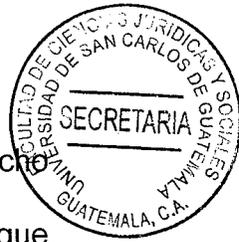
De acuerdo a lo establecido en el Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, solamente un delito tiene sanción administrativa. En la presente propuesta se ha considerado que el aumento en la pena privativa de libertad y el aumento en la pena pecuniaria son disuasivos suficiente para que el delito omisión de denuncia sea efectivo y cumplía con su propósito preventivo penal.

4.5. Bien jurídico tutelado en la comisión de los delitos de omisión de denuncia

De Mata Vela cita a Palacios Motta, definiendo el bien jurídico tutelado así, “Es el interés que el Estado pretende proteger a través de los distintos tipos penales interés que es lesionado o puesto en peligro de la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la descripción legal.”⁵⁴

Los tipos penales tienen prevista la forma general en que un comportamiento puede

⁵⁴ Op. Cit. Pág. 181.



estar sujeto a una sanción penal. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que ese hecho hace en la ley penal. El tipo tiene que estar redactado de modo que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta que se prohíbe.

Los tipos contienen una serie de características que los diferencia de los demás, materia que se estudia en la parte especial del derecho penal. Sin embargo, existe una serie de elementos comunes que los definen y a partir de los cuales se pueden establecer clasificaciones entre los delitos, estos son el bien jurídico protegido o tutelado, el sujeto activo, el sujeto pasivo y la acción.

“El *jus puniendi* es una facultad que corresponde única y exclusivamente al Estado que como ente soberano debidamente organizado, tiende a la protección de ciertos valores que son indispensables para el desarrollo y la convivencia social; cuando esa serie de valores humanos, materiales y morales son elevados a categoría jurídica por parte del órgano estatal destinado para ello, es cuando trascienden en el Derecho Penal como bienes o intereses jurídicamente protegidos o tutelados por el Estado, encontrando encada uno de ellos, acomodo en cada una de las figuras de delito que encierran todos los códigos penales del mundo, por tal razón reciben el nombre de bien jurídico tutelado en del delito, que doctrinariamente se conoce como el objeto jurídico, o el objeto de ataque en el delito.”⁵⁵

⁵⁵ **Ibíd.** Pág. 236.



Nótese que los valores humanos que instituyen al Estado son los que tienden a proteger a la persona, este ente soberano no tendría su razón de ser, sino para proteger a los sujetos que la organizan. El bien jurídico, es el interés jurídicamente protegido, ya que “la prohibición de una conducta y la imposición de una sanción, sólo se justifican en cuanto sirvan para proteger dicho bien.

El derecho penal de un Estado social se justifica como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del derecho se denominan bienes jurídicos. De esta manera, la vida, que es un interés social digno de ser protegido por el Derecho Penal, se convierte en un bien jurídico a proteger.”⁵⁶

En este sentido en el delito de omisión de denuncia, lo que se busca proteger será a la administración de justicia con el objetivo claro de trabajar por una Guatemala democrática y libre de corrupción a través de la reforma al Artículo 457 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ya que, a través de su implementación, se promoverá la transparencia y la participación ciudadana, para combatir de frente a la corrupción.

Debe considerarse que Guatemala se encuentra, de acuerdo a los índices de corrupción, entre los países más corruptos. Esta situación hace propicio hacer las modificaciones legales que permitan sentar las bases para una mayor

⁵⁶ González Cahuapé-Cazaux, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 41



transparencia y en el manejo de la gestión. El endurecimiento de las penas aplicadas al delito de omisión de denuncia colaborará en ese propósito.

4.6. Proyecto de Reforma al Artículo 457 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Con la presente propuesta de modificación al Artículo 457 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala se pretende eliminar las asimetrías de este Artículo respecto a otros delitos contra la actividad judicial y que de una manera efectiva pueda servir de contrapeso para la prevención de otros delitos principalmente los relacionados con la gestión pública.

El propósito principal de la propuesta es incluir la pena de prisión para este delito. En el Artículo uno de la propuesta de reforma se indica que por el delito de omisión de denuncia se establece prisión de cinco a diez años.

Con base en la propuesta, el delito de omisión de denuncia se convierte en el delito con la pena más leve al delito con la pena más severa. Vale la pena aclarar que cuando el delito es cometido por un funcionario público, de acuerdo al Artículo 28 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, la pena aumenta en una cuarta parte. Es así que las penas de omisión de denuncia aumentarían; en el caso de la pena mínima a más de seis años y la máxima a doce años.



**Proyecto de reforma al Artículo 457 del Código Penal, Decreto 17-73 del
Congreso de la República, delito de omisión de denuncia**

DECRETO NÚMERO ___ - 2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 17-73, Código Penal, la obligación que tiene todo funcionario o empleado público de denunciar y de informar sobre delitos públicos, impuesta a los individuos por la Ley Penal, logrando así la forma eficaz de dar lugar o iniciar la instrucción e averiguación correspondiente para castigar el delito.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la normativa sustantiva penal a las circunstancias actuales, para sancionar la cultura que se ha acentuado en el Estado de omitir denuncias por ser solamente una multa el castigo.

POR TANTO:



En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de
Constitución Política de la República de Guatemala:

DECRETA:

La siguiente:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73, DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL.

TITULO XIV

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL ACUSACIÓN Y
DENUNCIA FALSAS

Artículo 1. Se reforma el Artículo 457, el cual queda así:

ARTÍCULO 457. El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de cien mil quetzales a doscientos mil quetzales.



En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DE _____ DE DOS MIL DIECISIETE.

Al comparar estas penas con las actualmente vigentes para los delitos más comunes en casos relacionados con corrupción en la gestión pública, se observa que son penas comparables. En el siguiente cuadro se muestran los delitos más comunes en casos de corrupción en la administración pública y las penas mínimas y máximas asociadas a cada uno de ellos. Se observa que las penas más comunes están entre 5 y 10 años que son penas iguales a las planteadas en la presente propuesta.

Guatemala: principales delitos en la gestión pública
Penas mínimas y máximas

Delito	Pena mínima	Pena máxima
Lavado de dinero	6	20
Cohecho activo	5	10
Cohecho pasivo	5	10
Asociación ilícita	6	8
Fraude	5	10
Enriquecimiento ilícito	5	10

Además de incluir la pena de prisión, la propuesta incluye aumentar la multa hasta Q 200 mil quetzales. Es de hacer notar que la máxima multa actual, por la depreciación del dinero, se ha convertido en una multa irrisoria equivalente a casi la tercera parte de un salario mínimo. Esta multa se convertiría en la más alta contemplada en los delitos contra la actividad judicial.



En la presente propuesta, se está equiparando la pena del delito de omisión de

denuncia con las penas aplicadas a los principales delitos relacionados con la gestión pública. Además se está incrementando la pena pecuniaria en el equivalente a 200 bases la pena máxima actual. Se considera que con las modificaciones incluidas en la propuesta, el delito de omisión de denuncia puede cumplir con el objetivo de ser un disuasivo en la comisión de delitos relacionados con la gestión pública.

4.7. Resolución de sentencia del delito de omisión de denuncia

El dos de octubre de 2012, en el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, como parte de la causa C-01078-2008-05306, se dictó sentencia en contra de Arturo Eduardo Meyer Maldonado por los delitos de: incumplimiento de deberes, peculado culposo en forma continuada y omisión de denuncia. Este caso se originó luego que se hizo público en junio de 2008 de inversiones anómalas realizadas a nombre del Congreso de la República en la entidad Mercado de Futuros MDF, entidad que no tenía la facultad legal de recibir fondos del público. Se le conoce como el desvío millonario de Q 82,000,000.00.

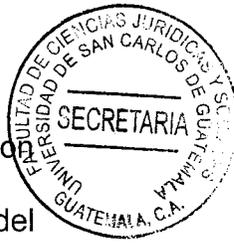
Como parte del aspecto resolutivo para dictar sentencia en el caso de omisión de denuncia, se incluyó el Artículo 457 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso



de la República: El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad competente, será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales. Es importante mencionar que en la resolución se resaltó con negrillas tres palabras o frases, a sabiendas, retardare y denuncia a la autoridad competente.

De acuerdo a los autos de la resolución, el señor Meyer Maldonado se enteró de inversiones anómalas realizadas en febrero de 2008, sin su conocimiento y autorización por ser el Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, el 9 de mayo de 2008 a través de oficio suscrito por el Director Financiero del Congreso de la República dirigido a él como Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República.

No obstante que el señor Meyer ya estaba enterado de la operación anómala, no hizo la denuncia sino hasta el cinco de junio de dos mil ocho. La razón de haber retrasado la denuncia es porque el sindicato primero quería realizar una investigación y que a juicio del Tribunal no le correspondía. De tal manera que si bien es cierto el sindicato hizo la denuncia, fue con retardo. El retraso en la denuncia fue de menos de un mes.



En el presente caso si bien es cierto el sindicato hizo la denuncia, fue hecha con un cierto retardo. Se impuso la pena máxima (Q 5,000.00) debido a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.

En este caso se puede observar la asimetría de la pena del delito de omisión de denuncia comparado con la incidencia o la influencia que pudiera tener como disuasivo en la comisión de otros delitos que tienen un impacto significativo en el erario público. En este caso, mientras otros sujetos procesales fueron condenados, por otros delitos, con penas equivalentes al monto defraudado (Q 82,000,000.00), el sindicato en análisis fue condenado con una multa de un monto considerado prácticamente inmaterial.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Artículo 457 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, fue creado como un elemento persuasivo para denunciar actos ilícitos en la gestión pública. Sin embargo, tal como es de conocimiento público, durante los últimos dos períodos gubernamentales, han llegado a tribunales una serie de casos con acusaciones de delitos principalmente económicos, que demuestran un mal uso de los fondos públicos o bien el aprovechamiento del puesto o cargo en la administración pública para obtener un beneficio económico, ya sea para beneficio personal o de terceros.

En estos casos jurídicos mediáticos, no se observa la acusación a personas por el delito de omisión de denuncia, estableciéndose que el ente acusador no muestra interés en incorporar este delito en las acusaciones, por lo que se considera que el problema radica a la falta de interés de los juzgadores por las penas relativamente leves que este delito tiene y que disminuye su efecto persuasivo tanto a los empleados o funcionarios públicos como también a los particulares quienes también tienen la obligación de denunciar anomalías que les consten dentro de la administración de justicia o administración pública. Por lo que es necesario para tratar de fortalecer este elemento persuasivo, se propone a la administración de justicia y a los legisladores endurecer la pena, a través de una reforma al Artículo 457 del Código Penal en dos vías; incorporando el encarcelamiento y aumentar la multa económica.





ANEXOS





ANEXO I

Delitos contra la administración de justicia

Contra la actividad judicial	Perjurio y testimonio falso	Prevaricato
Denegación y retardo de justicia	Evasión	Encubrimiento propio

Fuente: Título XIV del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.



ANEXO II

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE SENTENCIA EN EL CASO DEL DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA Causa C-01078-2008-05306

Datos de identificación personal: Arturo Eduardo Meyer Maldonado, de setenta y cinco años de edad, casado, Médico y Cirujano, nacido en la ciudad de Quetzaltenango. No ha sido perseguido penalmente con anterioridad.

En cuanto a las penas: Las penas que se imponen ...son las máximas establecidas por la ley penal, para cada delito, porque en primer lugar en atención al principio de Legalidad, el Tribunal determinará la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado para cada delito; en segundo lugar, porque la negociación o transferencia de fondos se dio entre un organismo del estado y una entidad financiera de fachada, denominada Mercado de Futuros, cuyo negocio jurídico realizado fue lesivo para el pueblo de Guatemala, quien delega su soberanía en los organismo del Estado y los fondos del Congreso, que fueron sustraídos, finalmente son dineros del pueblo; en tercer lugar porque estas penas máximas fueron la solicitadas en sus conclusiones por el Ministerio Público... y el tribunal por la gravedad e intensidad del daño causado, consistente en la pérdida de ochenta y dos millones ochocientos mil quetzales, considera que es justo imponer...las penas tal como en este fallo se indican.”



De la existencia de los delitos y su calificación legal, Omisión de denuncia: En el debate con la prueba a la que se le otorgó valor se acreditó que ARTURO EDUARDO MEYER MALDONADO en su calidad de PRESIDENTE del Congreso de la República de Guatemala, el nueve de mayo del dos mil ocho, tuvo conocimiento de los hechos ilícitos de acción pública, cometidos en grave abuso por JOSE BENVENUTO CONDE FERNANDEZ, Director Financiero del Congreso de la República u BYRON RODOLFO SANCHEZ CORZO, Secretario Privado del Presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República, quienes invirtieron la cantidad de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUETZALES , dinero propiedad del Organismo Legislativo en la entidad MERCADO DE FUTUROS, Sociedad Anónima, realizando la denuncia correspondiente hasta el día cuatro de junio del dos mil ocho provocando así un retardo en el conocimiento de este hecho delictivo.

...En el presente caso si bien es cierto el sindicado Meyer Maldonado presentó la denuncia correspondiente ante el Fiscal General del Ministerio Público, la misma se hizo con retardo, lo cual es penado por la norma citada del Código Penal, porque según su propia declaración cuanto tuvo conocimiento, el nueve de mayo, no presentó la denuncia porque primero quería realizar una investigación, función que no le correspondía. La fecha en que el sindicado tuvo conocimiento de un ilícito penal se probó en el debate principalmente con la prueba documental consistente en: Copia simple del oficio de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, suscrita por José Conde, dirigida a Arturo Eduardo Meyer Maldonado, con el que



se adjunta un cuando de Inversiones del Congreso de la República, así tuvo conocimiento de los ilícitos relacionados con la inversión de ochenta y dos millones ochocientos mil quetzales, en la entidad Mercado de Futuros, S.A., con fondos del Congreso de la República; Acta de fecha cinco de junio del dos mil ocho, que contiene la declaración de José Benvenuto Conde Fernández, Director Financiero del Congreso de la República, por medio de la cual informa al Ministerio Público, del tiempo, lugar y modo de realizar la inversión que se hiciera ...con fondos propiedad del Congreso de la República... en MERCADO DE FUTUOS, S.A., así como el diez de mayo el diputado ARTURO EDUARDO MEYER MALDONADO, S.A., le increpó sobre esa inversión. Y que la denuncia fue interpuesta en forma tardía por este sindicato se prueba con Acta de Junta de Jefes de Bloque...de fecha cuatro de junio del dos mil ocho EXTRAORDINARIA...en la que se documenta en el PUNTO TERCERO, que JOSE BENVENUTO CONDE FERNANDEZ, Director Financiero del Congreso de la República y BURON RODOLFO SANCHEZ CORZO, Secretario Privado de la Presidencia del Congreso de la República, sin su conocimiento ni autorización alguna, trasladaron 82.8 millones de los ahorros del Congreso de la República que se encontraban depositados en los bancos del sistema a la casa de bolsa denominada MERCDO DE FUTOS, S.A. En el Acta relacionada se indica que el presidente Meyer Maldonado... informó a los jefes y subjefes de bloque la situación ya relacionada.

...Es por las razones expuestas que el Tribunal declara: la existencia del delito de Omisión de Denuncia; que de conformidad con los artículos 35 y 36 del Código Penal, Autor Eduardo Meyer Maldonado, es autor responsable del delito de Omisión de Denuncia y de conformidad considerado en el apartado de Pronunciamientos Previos, de este fallo y lo estipulado en el artículo 457 del citado código, que sanciona a quien lo comete, únicamente con multa de Q500.00 a Q 1,000.00 y el artículo 65 del mismo Código, el Tribunal estima justo imponerle, la pena máxima de CINCO MILQUETZALES DE MULTA, atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado.

CRONOLOGÍA DEL CASO

Fecha	Resumen
4 junio 2008	Se hace pública la inversión anómala del Congreso de la República en la entidad Mercado de Futuros MDF.
3 agosto 2012	Audiencia para la presentación de pruebas
23 agosto 2012	Inicio de juicio
29 agosto 2012	Eduardo Meyer amplía declaración
2 octubre 2012	Se dicta sentencia contra Eduardo Meyer por los delitos de: incumplimiento de deberes, peculado culposo en forma continuada y omisión de denuncia
24 octubre 2012	Eduardo Meyer apela sentencia
12 agosto 2013	La Sala Segunda de Apelaciones deniega apelación y confirma sentencia





Bibliografía

- ARANGO ESCOBAR, Julio. **Teoría del delito**. Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- BARRIENTOS DARDÓN, Claudia Esther. **Crear un nuevo Código Penal en Guatemala**. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2006. Guatemala
- BERDUCIDO M. Héctor E. Derecho penal. Guatemala. Ed. DIGRAF. 2004. (S.E.)
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 15ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual, seis tomos**. 12ª. ed. Ed. Heliasta. S.R.L. 1979 impreso en la Argentina.
- CORADO NAVAS, Vilma Marixa. **La omisión de certificar lo conducente por los delitos de perjurio y falso testimonio durante el desarrollo del juicio penal y sus incidencias en la administración de justicia guatemalteca**. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2010.
- CUELLO CALÓN, **Derecho penal, parte general**. Bosh Casa editorial, S.A. España 2010.
- DE MATA VELA, José Francisco, y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco. Parte General y parte especial**. Guatemala. Ed. Llerena. 1999.
- GONZÁLES CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Guatemala. (s.e.). 2006.
- GONZALEZ ESTRADA, Vilma Petrona. **El delito de obstrucción de justicia en el derecho penal guatemalteco**. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2008.



HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho penal compendiado**. Guatemala. Ed. Landívar. 1984.

LEÓN FLORES, Jorge Alfredo. **Apuntes en torno a la responsabilidad administrativa del funcionario público. ¿Son la responsabilidad administrativa funcional y la responsabilidad administrativa disciplinaria una sola forma de responsabilidad administrativa del funcionario público?** Gestión pública y desarrollo. 2011. Perú.

MONZÓN PAZ, Guillermo. **Las contravenciones o faltas**. Revista del Colegio de Abogados, número 12. Guatemala. 1980.

ORTIZ SOLTERO, Sergio. **Responsabilidades legales de los servidores públicos**. 1999. México. Ed. Porrúa. (S.E.)

OSSADÓN W. Magdalena. **Apuntes de derecho penal I**. 2008. Ed. Jurídica de Chile. (S.E).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta SRL. 2000.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal (segunda parte)**. México, Distrito federal. Ed. Llerena (s.e.). 1995.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. 2012. México. Ed. Porrúa.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España. Ed. Espasa Calpe, S.A. 199.

REYES ECHANDIA, Alfonso. **Tipicidad**. 2ª. ed. Chaparral, Colombia, Fundación Alítas. 2000.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala. (s.e.) impresos praxis. 1999.



SIERRA, Marta. **El delito de omisión de denuncia como una deficiencia dentro del proceso penal guatemalteco.** Tesis. 1995. Universidad de San Carlos de Guatemala.

VELASQUEZ V, Fernando. **Manual de derecho penal parte general.** 2007. Colombia. Librería jurídica comlibros.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley Contra la Corrupción. Decreto 31-2012, Congreso de la República de Guatemala, 2012.